

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN



CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL
JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

BENILDA CORDERO ROMAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Introducción.

CAPITULO I

Breves Antecedentes Históricos:

- 1.- *La libertad del hombre.*
- 2.- *Los derechos del gobernado y su diferencia con otros conceptos semejantes.*
- 3.- *Constitución de 1824.*
- 4.- *Constitución de 1836.*
- 5.- *Constitución de Yucatán de 1840.*
- 6.- *Bases Orgánicas de 1843.*
- 7.- *Acta de Reforma de 1847.*
- 8.- *Constitución de 1857.*
- 9.- *Constitución de 1917.*

CAPITULO II

Análisis de Algunos Preceptos Relacionados con el Cumplimiento - de las Sentencias de Amparo que se Promulgaron Durante la Vigencia de la Constitución de 1857:

- 1.- *La Ley de Amparo de 1861.*
- 2.- *La Ley de Amparo de 1869.*
- 3.- *La Ley de Amparo de 1882.*

Y Algunos Comentarios en Ese Mismo Sentido Respecto de:

- 4.- *Código de Procedimientos Federales de 1897.*
- 5.- *Código de Procedimientos Federales de 1908.*

CAPITULO III

Cumplimiento y Ejecución de las Sentencias de Amparo:

- 1.- *Importancia del Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.*

- 2.- *Sentencia Ejecutoria en el Juicio de Amparo.*
- 3.- *Normas Establecidas en la Constitución tendientes a asegurar la Ejecución y el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.*
- 4.- *Disposiciones de la Ley de Amparo que Rigen el Cumplimiento de las Ejecutorias.*
- 5.- *Formas de Incumplimiento de las Ejecutorias por parte de la Autoridad Responsables*
- 6.- *Incidente de Incumplimiento.*

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO I

" LOS DERECHOS DEL GOBERNADO Y SU PROTECCION "

La libertad es uno de lo más preciosos dones que a los hombres dieron - los cielos; con ella no pueden igualar se los tesoros que encierra la Tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y - debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.

MIGUEL DE CERVANTES.

LOS DERECHOS DEL GOBERNADO Y SU PROTECCION

1.- La Libertad del Hombre.

El hombre posee cualidades específicas que lo distinguen de otros seres vivientes existentes en la naturaleza; de aquéllos puramente biológicos, carentes de razón. Es precisamente la inteligencia lo que le ha permitido desarrollar sus facultades y esta característica es la que lo diferencia de los seres irracionales.

Además de ser humano, por su naturaleza espiritual tiene una apertura hacia los que lo rodean; hay una coexistencia con sus semejantes. Esto es, no puede vivir aisladamente, sino que siente la imperiosa necesidad de vivir, habitar en una comunidad; por este motivo surgen los primeros núcleos sociales, en los que cada uno de sus miembros realiza una función, considerada individual y a la vez social; individual porque es una actividad que está de acuerdo con sus facultades e intereses propios y social en virtud de que beneficia directa o indirectamente a los demás individuos con los que convive en ese núcleo social.

El hombre, entonces, únicamente puede alcanzar los fines que él mismo se propuso y que tiende al perfeccionamiento de -

sus facultades, capacidades y realización de sus intereses personales, en una comunidad que le permita desplegar la actividad indispensable a efecto de lograr ese objetivo.

Para que pueda lograr el individuo sus aspiraciones, que traen como resultado el que llegue a obtener su superación personal y en última instancia su felicidad, es imprescindible que posea una esfera de libertad en la que despliega la actividad necesaria para la prosecución de sus fines vitales, se puede hablar de varias clases de libertad natural, física, psíquica, moral, interna, de estas me refiero exclusivamente a la libertad jurídica, ya que la libertad humana, desde el punto de vista abstracto, pertenece al campo de la filosofía y la libertad enfocada a las relaciones entre los hombres y sobre todo referido al Estado en el sentido de que éste no puede afectar un mínimo de esfera de la libertad, pertenece al campo jurídico(1), libertad que le da la facultad de elegir, de escoger el camino que considere más adecuado para lograr dicho objetivo, los hombres se han visto en la penosa necesidad de tener que conformarse con un camino entre varios, no puede adoptarlos simultáneamente. Este aspecto de la libertad es uno de los menos explicados; pero es tal vez el que produce mayores sobras en el momento mismo en que es eminente la decisión(2). Es por lo tanto, una condición indispensable, un binomio irreducible, la posibilidad de escoger los fines y la libertad, es pues: "una

(1) García Maynés, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1960, pág. 215.

(2) Gutiérrez Saenz, Raúl. Introducción a la Ética. Ed. Esfinge, - México, 1983, pág. 58.

nueva consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento"(3).

Así, el hombre al hacer uso de su libertad, como uno de los atributos más importantes de su personalidad, elemento esencial de su propia naturaleza, lo efectúa en dos campos: uno con sus semejantes, con los demás que viven dentro de su mismo núcleo social, en el que no puede afectar válidamente los derechos de terceros, bajo el pretexto del ejercicio de esa protestad natural, ya que ésto acarrearía un desorden social; y el otro campo que es el que más me interesa para los efectos de este trabajo, es la libertad enfocada como una esfera de acción que no puede afectar el poder público, es decir, como un mínimo que respecto de este debe tener a sus gobernados.

La libertad como uno de los derechos más importantes del hombre, no siempre se ha respetado por quienes han ejercido el poder público a través de la historia, por eso la protección de los derechos fundamentales ha sido y sigue siendo una de las -

(3) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1983, pág. 20.

grandes preocupaciones del gobernado. Tales derechos y los - medios para hacerlos respetar sugieron a la vida jurídica no - como una elaboración de los grandes pensadores o juristas, sino que fueron consecuencia de los movimientos que se presentaron - en diversas épocas del devenir histórico: "son auténticas vivencias de los pueblos de grupos que constituyen a éstos quienes - se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad"(4).

A estos derechos del hombre, que han sido denominados - con diferentes acepciones, fueron reconocidos por la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración de Virginia y después incorporados a las constituciones de los Estados que posteriormente las promulgaron, pues se consideró que era suficiente que el catálogo de los derechos humanos fueran incluidos en las cartas fundamentales para que los - mismos fueran respetados por quienes detentaban el poder público; sin embargo, dicha inclusión fue insuficiente para que no se desconocieran.

(4) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 3.

Entonces, uno de los medios más efectivos para hacer respetar los derechos fundamentales de la persona, obligar al poder público a través de un procedimiento judicial, ya que: "no basta con la sola existencia de una organización jurídica que las reconozca y que las promulgue, sino que, resulta especialmente necesaria, la acción ejercida a través de las limitaciones legales, que controlen las acciones de los gobernantes y que también creen un sistema particularmente eficaz para la protección de las libertades individuales", (5) es decir, que la limitación a la actuación del gobernante que se logra a través del dique que se le impone en los derechos del hombre, que no puede pasar encima de ellas, o más bien que debe respetar; sin embargo, ésta es una limitante que el detentador del poder público puede o no acatar, de acuerdo con sus principios morales, políticos, etc., pero que nadie ni nada lo obliga a actuar conforme en respeto a los mismos, por eso, donde el gobernado encuentra la mayor protección, es precisamente, como mencioné líneas arriba, en los procedimientos de carácter jurisdiccional. Pues reitero, que la simple declaración contenida, por muy detallada que sea, no es suficiente, como acertadamente lo señala un autor en las siguientes palabras: "la sola inserción en la Constitución de un País

(5) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1980, pág. 10.

de preceptos en que se declaren o establezcan las garantías, serfa, como lo fue bajo el imperio de diversos ordenamientos constitucionales insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público. El propósito de asegurar los derechos del gobernado, principalmente los que tienen como contenido la libertad humana en sus variadas manifestaciones, estarfa destinado a su fatal frustración, sin que, concomitantemente a la consagración jurídica de las potestades naturales del hombre, se instituye un medio para lograr el respeto y cumplimiento a las normas que en tal consagración opere". en las páginas posteriores agrega: "la existencia subjetiva de un derecho, es decir, la consagración jurídico-normativa, de una potestad natural del hombre, reclaman por modo imperativo, su tutela adjetiva. La experiencia histórica ha enseñado que, cuando esa tutela, no ha sido instituída, cuando simplemente se han declarado los "derechos del hombre" o las "garantías del gobernado" en los ordenamientos constitucionales, aquéllos y éstas no dejaron de ser meras promesas vanas destinadas fatalmente a su violación. Ingenuamente, los primeros revolucionarios franceses creían que era suficiente erigir la libertad del hombre y demás derechos en preceptos constitucionales para que con su sola existencia legal infundieran respetabilidad a -

las autoridades. más pronto se desengañaron, pues aquéllos fueron objeto de múltiples violaciones, sin que existiera un medio útil y eficaz para prevenir las o remediarlas".(6)

Se puede concluir afirmando, que el más eficaz y quizá el único medio para que verdaderamente se respeten los derechos fundamentales de la persona, es a través, de un procedimiento jurisdiccional, el cual tiene características muy particulares en cada uno de los países que lo han adoptado.

En nuestro sistema jurídico es el juicio de amparo, el que ha sido creado y perfeccionado para lograr este fin y del cual podemos sentirnos orgullosos los mexicanos por ser una institución de origen nacional, que rebasando ya su ámbito primigenio fue llamado a incorporarse en documentos jurídico-internacionales -- como lo es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

(6) Ignacio Burgoa, op. cit. págs. 30 y 32.

2.- *Los Derechos del Hombre y su Diferencia con Otros Conceptos Semejantes.*

Los derechos del hombre son también llamados o designados como garantías individuales y derechos públicos subjetivos públicos; sin embargo, cada una de estas acepciones tiene un contenido jurídico diferente que es indispensable precisar para no continuar con el error de considerarlos como sinónimos, muy frecuentemente en la práctica y en la terminología jurídica.

Los derechos del hombre, son todos aquéllos inherentes a la persona humana, es decir, que le corresponden, por su propia naturaleza, independientemente de la raza, color, religión, etc., simplemente porque es un ser humano y no se le pueden negar, a riesgo de destruirlo, de desconocer su dignidad; a manera de ejemplo está el derecho a la libertad, a la vida, a la igualdad, etc.

En cuanto al concepto de garantías individuales, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, en lo que debe entenderse como tales:

Para Héctor Fix - Zamudio: "el concepto estricto de garantía constitucional, se estima como tal el método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales, con lo que se distingue con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio de hacerlo efectivo"(7). En esta definición -- dado por este distinguido tratadista no aclara qué debemos entender por "disposiciones fundamentales" ya que por tales se puede comprender a las que la Constitución de 1917 denomina garantías individuales, o sea, los primeros veintinueve artículos, o bien, todas las disposiciones contenidas en la misma; además de que identifica dos conceptos que en mi opinión tienen una connotación jurídica distinta como explicaré más adelante y que son "garantía constitucional" y el "método procesal".

Humberto Briseño Sierra, no resuelve el problema terminológico que se ha suscitado al tratar de desentrañar el verdadero contenido de las garantías individuales, ya que después de citar a autores distinguidos que señalan las relaciones jurídicas que existen entre gobernantes y los gobernados, concluye diciendo -

(7) Héctor Fix - Zamudio, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 205.

que "parece conveniente calificar tales relaciones con su clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano".(8)

Este autor confunde, los derechos del hombre, que son el objeto de la protección, con el medio o procedimiento que se instituye para lograr dicha protección.

Buscando raíces de la palabra garantía encontré que es de origen alemán, "es una derivación de la palabra garante, tomada del francés garant, de origen germánico, probablemente del francico Werend (en el alemán antiguo werent, participio activo de weren, frisón antiguo wera "garantizar". Nadie duda acerca del origen germánico de esta palabra francesa.(9).

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado.

(8) Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 126.

(9) Joan Corominas, Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua -- Castellana, Volumen II, Editorial Gredos, Madrid, pág. 669.

Con éstos elementos, trataré de dar una noción de cada uno de los conceptos que se tratan de asimilar a los derechos humanos para diferenciarlos con pulcritud, a efecto de no incurrir en equivocaciones, que provocan el mal entendimiento de los elementos jurídicos.

En primer término, debo diferenciar, las garantías individuales de los derechos humanos, pues aquéllas se refieren al respeto que deben tener los gobernantes a éstos; en otras palabras explico, por una parte tenemos los derechos fundamentales del ser humano, que no deben ser atacados o violados por el poder público, como un mínimo de los mismos, que no deben ser afectados, para que el hombre en ejercicio de su libertad pueda realizar los fines que se ha propuesto, desarrollando así su propia personalidad, fines a los que yo me referí en páginas anteriores, y las garantías individuales, son el reconocimiento que de los mismos hace el poder público; constituyendo un límite a su actuación, distinción que claramente nos proporciona un tratadista al que ya he citado, con las siguientes palabras: "las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva... en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autori-

dades Estatales y del Estado mismo".(10)

Reiterando la diferencia existente entre ambos conceptos, se tiene que, los derechos humanos son aquéllos que el ser humano tiene por su propia naturaleza y las garantías individuales son el reconocimiento y el respeto que de los mismos hace la autoridad estatal y que son los consagrados en las Constituciones.(11)

Ignacio Burgoa, sintetiza su pensamiento, con las siguientes afirmaciones: "Este concepto se forma, (garantía individual...) mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídico de supra o subordinación entre el Gobierno (sujeto activo) y el Estado y sus Autoridades (sujetos pasivos).*

(10) Ignacio Burgoa, op. cit., pág. 186.

(11) Desde el siglo pasado se trató de establecer esta diferenciación aunque no con exactitud, como lo demuestran las palabras expresadas por uno de los grandes comentaristas de aquella época como lo fué Don Isidro Montiel y Duarte que lo expresa en los siguientes términos: "los derechos cardinales que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales, y en páginas posteriores vuelve a reiterar esta idea"... Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".

- 2.- *Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).*
- 3.- *Obligación correlativa a cargo del Estado y sus Autoridades, consistentes en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo -- (objeto).*
- 4.- *Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (Fuente)".(12)*

Antes de concluir este tema, debo citar también la importante opinión que sobre el mismo tema ha sustentado otro gran jurista como lo es Juventino V. Castro.

Este autor después de hacer notar que: "Llama la atención ante todo el que los derechos esenciales y fundamentales que se mencionan en el Capítulo se enuncian como garantías. Es esta una tradición universal, que no nos hemos atrevido a abandonar, por haber adquirido lo que nos atreveríamos a llamar carta de naturalización",(13) agrega que "debe observarse que en todo -

(12) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 186.

(13) Juventino V. Castro, El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1979, pág. 40.

momento se está haciendo una referencia a derechos, que es la - característica que se subraya en las disposiciones constitucionales, en las cuales se define y ubica un área libre de la persona que al propio tiempo constituye una frontera de intervención por parte del Estado, bajo las condiciones, requisitos y supuestos -- que las propias disposiciones constitucionales incorporan en sus enunciados. Continúa diciendo: "Problema bien diverso es el de garantizar la forma en que tales derechos van a ser respetados, o bien frente a su "no respeto", cómo se va a restablecer - el pleno goce a los derechos violados; así como qué manejos se van a llevar a cabo respecto a las consecuencias producidas por el acto violatorio de las autoridades que son los representantes del Estado" Con lo cual concluye que: "derecho y garantía son por lo tanto dos conceptos totalmente relacionados pero diversos"(14)

Distingue así, el autor citado, claramente los conceptos que he analizado y que son los derechos del hombre o del gobernado y las garantías a los mismos.

(14) Juventino Castro, op. cit. pág. 41.

Por último, cabe diferenciar los dos anteriores conceptos, - con el de derechos públicos subjetivos. Para hacer la distinción con exactitud, es necesario recordar el contenido del derecho subjetivo y del derecho objetivo, para después agregarle el calificativo de público.

Así pues, tenemos que: "el derecho en sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades" o sea, que frente a una persona que tiene -- un derecho se encuentra otra que tiene la correlativa obligación de respetarlo y además de cumplir con lo que el primero en virtud de su derecho puede exigirle. Ahora bien "la autorización -- concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido -- subjetivo"(15) es pues, la facultad o potestad que le otorga la Ley al sujeto titular del derecho para hacerlo respetar o bien -- exigir el cumplimiento de su obligación; conceptos que enfocados al tema de la materia, esa facultad o potestad la otorga al titular del derecho la Constitución y desde luego detallada en su Ley Reglamentaria. Y finalmente, tiene el derecho subjetivo el -

(15) Eduardo García Maynez, op. cit. pág. 36.

calificativo de público porque es precisamente frente a las Autoridades y al Estado a quien se les reclama el cumplimiento de la obligación correlativa de que se le respete sus derechos humanos.

Con estos elementos, se puede diferenciar claramente cada uno de los conceptos en este capítulo analizado, y que han sido el propósito en esta primera parte del mismo.

El primero, los derechos del hombre, que son los que le correspondan por su propia naturaleza, por pertenecer al género humano.

El segundo, las garantías individuales, son el reconocimiento que de esos derechos hace el poder público, con la obligación de respetarlos, tanto en las Leyes que expida como en los actos de autoridad en los que pueda afectar a los particulares, es decir, constituye una cortapisa a su actuación.

Y el tercero, el derecho subjetivo público, consistente en la facultad que tiene el titular del mismo, de exigir del Estado que respete los derechos del hombre; implica una acción, un actuar por parte del afectado, para exigir y sobre todo obligar a los -

órganos del Estado a respetar los derechos ya referidos.

Concluidas las anteriores observaciones, analizaré a continuación, en los diversos ordenamientos constitucionales que tuvieron vigencia en nuestro país hasta la Constitución que nos rige actualmente, lo referente a los derechos del hombre y su protección, con el objeto de conocer la evolución que ha tenido este tema en dichos ordenamientos; en cada uno de los cuales haré referencia en la medida de lo posible (de los datos que quedaron registrados en nuestra historia) a las tendencias opuestas que se presentaron, así como a la intención de los constituyentes. Además, mencionaré algunos proyectos constitucionales que, aún cuando no llegaron a tener vigencia, sí influyeron en los posteriores documentos fundamentales que se promulgaron.

3.- Constitución de 1824.

Este es el primer ordenamiento que rige nuestra vida independiente. Fue el resultado de una fuerte lucha entre dos partidos que influyeron decisivamente en la organización política y jurídica, durante gran parte del siglo pasado; el centralista,

siendo su principal propugnador Fray Servando Teresa de Mier. Este partido se apoyaba en la idea de que el país había tenido un régimen centralizado; el sistema federal vendría a dividir lo que antes estaba unido, ya que cuando se consuma la independencia mexicana: "no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado Unitario, que correspondía -- al antiguo virreinato".(16) Y el Partido Federalista, siendo uno de sus principales defensores, el diputado yucateco, Manuel Crescencio Rejón, partido que triunfó implantándose este sistema en la Constitución de 1824.

En esta primera Ley Fundamental no se consigna un capítulo específico que trate sobre los derechos del hombre, ni las -- garantías individuales por lo que fue bastante criticada; situación desde luego comprensible, pues lo que más preocupó al Constituyente fue el establecimiento del sistema federal. Sin embargo, se encuentran algunos artículos dispersos que consagran garantías individuales, pero antes de citarlos, debo previamente señalar que el Acta Constitutiva de la Federación: (documento con el cual se pretende asegurar el sistema federal) en el artículo -

(16) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1980. pág. 109.

30 de establecía lo siguiente:

Artículo 30.- "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano".

Con esto se supera la etapa de considerar que era suficiente incluir el catálogo de los derechos humanos para que fueran respetados por el poder público, es por esto, que tiene una relevante importancia jurídica este precepto, en cuanto se refiere a la necesidad de proteger los mencionados derechos fundamentales del individuo.

En el artículo 112, fracciones II y III de la Constitución de 1824, se establecen las garantías individuales:

Artículo 112.- "Las restricciones a las facultades del presidente, son las siguientes:

Fracción II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; -- pero cuando lo exija el bien y seguridad de la fe

deración, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Fracción III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ellas y el gobierno".

Existen otros preceptos que también garantizan derechos del hombre y que se encuentran incorporados en el Capítulo V, sección séptima que se titula "Reglas Generales a que se sujetarán en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia" y que son los siguientes:

Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las Leyes.

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda Ley retroactiva.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos

expresamente dispuestos por la Ley, y en la forma que ésta determine.

Artículo 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Artículo 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Artículo 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar -- sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Como se puede observar de los artículos transcritos, muchas de estas garantías, fueron incorporadas a los textos constitucionales que se promulgaron con posterioridad, siendo fuente de inspiración para ellos; inclusive algunas se encuentran en la Constitución vigente.

En cuanto los medios o procedimientos para hacer efectivas las garantías consagradas en la Constitución de 1824, no hay definida ninguna institución jurídica que tenga por objeto vigilar la observancia de la Constitución, únicamente se encuentra un esbozo en el artículo 137, fracción V que señala:

Artículo 137.- "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

Fracción V.- Conocer.

Sexto. De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

Debido a la difícil situación política que atravesaba nuestro país en esos años, no pudo el Congreso General cumplir con la obligación que le impuso el artículo 138 que decía:

"Una Ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".

Lamentablemente fue que no se llegara a expedir la mencio
nada ley, que hubiera significado un gran avance en materia de
protección de los derechos fundamentales de la persona, sin em-
bargo, fue un antecedente de importancia, porque ya se tiene -
conciencia de que es indispensable una ley que determine el pro
cedimiento que se debe seguir en caso de infracción a la Consti-
tución. Es decir, un control de carácter jurisdiccional.

4.- Constitución de 1836.

A la caída de Agustín de Iturbide, desapareció el partido
monárquico que lo apoyaba, y de las diversas tendencias políti-
cas que se presentaron, surgieron dos partidos que se denomina-
rían El Liberal y El Conservador.

El principal representante del partido Liberal fue Valentín
Gómez Farías; partido que pugnaba por implantar un gobierno re
publicano, democrático y federativo.

Por el otro lado estaba el partido conservador, siendo su -
representante más autorizado Lucas Alemán; tenía un programa --

que difiera completamente del anterior, pues adoptaba como forma de gobierno el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, inclinándose después a la monarquía.

En el Congreso Federal que se reunió en 1835 obtuvo mayoría el partido conservador y el cual a pesar de tener la limitante del artículo 171 de la Constitución de 1824 que establecía la prohibición de modificar la forma de gobierno que era federal, no fue obstáculo para implantar el sistema unitario. Esta constitución se conoce también como la Constitución de las Siete Leyes, por estar dividido en siete estatutos; el primero de ellos se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y los demás no se publicaron por separado, sino al mismo tiempo en abril de 1836.

En la primera de las siete leyes, se consagraron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; así en el artículo segundo se establece un catálogo de lo que hoy serían las garantías individuales y que son las siguientes: Fracción I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado... II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad política sin ser entregado... a la autoridad judicial, ni por ésta más de --

diez, sin proveer el auto motivado de prisión. III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Se permita la privación en caso de utilidad pública. IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes. V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. VI.- No podersele impedir la translación de sus personas y bienes a otro país... y VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas.

En la segunda Ley se crea por primera vez en nuestro sistema jurídico un órgano de carácter político, para defender la constitucionalidad de las leyes y velar por la conservación del régimen constitucional y es el Supremo Poder Conservador, copiado del Senado Conservador Francés. El artículo primero de la segunda Ley dice:

"Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará

uno cada dos años...".

Y en esta Ley Segunda, en el artículo 12, se fijaron las a tribuciones de este Supremo Poder:

Fracción I.- Declarar la nulidad de una Ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

Fracción II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

Fracción III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitando por alguno de los otros dos poderes y solo en caso de usurpación de facultades.

Señalo las tres primeras fracciones en virtud de que en ellas se encuentra el sistema de defensa; como se puede apreciar en las atribuciones que tenía el Poder Conservador, a pesar de que eran superiores a las de los otros poderes, se encontraba atado, no podía tener iniciativa propia, sino que requería ser excitado por el Ejecutivo, Legislativo o el Judicial. Por lo que un ciudadano que se viera afectado en cualquiera de los derechos que le confería la Constitución en el Artículo 2 de la Primera Ley, no podía recurrir directamente al Poder Conservador, por lo que Ley o Acto inconstitucional, seguiría aplicándose hasta que fuera solicitada la intervención del citado poder conservador por cualquiera de los otros poderes del Estado.

Por otra parte, la actuación que tuvo el Supremo Poder Conservador, durante la breve vigencia de la Constitución de 1836, se limita a los siguientes cuatro asuntos mencionados por José María Lozano.

I.- Su declaración de 17 de diciembre de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto.

II.- Su declaración de 23 de enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nación que se encargara del Gobierno el General Santa-Anna, por ausencia del Presidente de la República y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso que debía sustituirlo;

III.- Su declaración de 24 de octubre de 1840, 1o. sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el ramo de Justicia la facultad otorgada al Ejecutivo en la atribución 23, -- art. 17 de la Cuarta Ley Constitucional respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo; 2o. sobre que no se podía el mismo ampliar a 30 días el término de 3 por el que podía el mismo Ejecutivo conforme a la fracción 2a. del art. 18 de la propia Ley 4a., mantener en detención a un individuo.

IV.- Y último. Su declaración de 2 de septiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algún interés es el que parece que autoriza al Gobierno en los términos siguientes: "Cuarta". Que por su Poder Supremo Ejecutivo de la Nación despliegue todos los resortes de su alcance y use todas -- sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

Esta Constitución fue el único triunfo que tuvo el Partido Centralista, y su vigencia fue por un período breve. Las opiniones de los autores acerca de este documento político analizado, es diferente, hay quienes consideran que no aportó nada a nuestro derecho público, sin entrar al estudio de ella. Tal es la opinión que da uno de los más grandes constitucionalistas Don Emilio Rabasa, que dice: "Es inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional ni por las teorías ni por su aplicación".(17)

(17) Emilio Rabasa, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1978. pág. 231.

El maestro Alfonso Noriega dice: "En mi opinión, el Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras Instituciones, en especial de nuestro juicio de amparo, por ser la primera Institución que surge en nuestro Derecho, como --guardián de la constitucionalidad de las leyes".(18)

Pienso, que a pesar de no haber tenido una aplicación real y efectiva en la protección de la Constitución y por lo tanto, en la defensa de los derechos del hombre por el inconveniente de necesitar ser excitado el poder conservador por alguno de los otros poderes, sin embargo, las instituciones jurídicas aún cuando tengan repercusiones negativas o quizá sin aplicación efectiva, nunca pasaron desapercibidas para la historia, pues sirven de ejemplo, bien sea para no volverlos a poner en práctica o tal vez -- si no fueran tan nefastos, tomar de ellos algunos elementos que pudieran ser útiles. Considero que el punto más importante es el establecimiento de un control de la Constitución.

(18) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 91.

5.- Constitución de Yucatán de 1840.

Al entrar en vigor la Constitución Centralista, los Estados se convirtieron en Departamentos (artículo 1, sexta ley) y los gobernadores los nombraba el Presidente de la República (artículo 16, fracción XI, cuarta ley), lo que provocó que el Estado de -- Yucatán se molestara por considerar que lo degradaban al convertirlo en simple Departamento (además se aumentaron los aranceles al comercio de exportación y se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas, situaciones que agravaron más el descontento), lo que trajo como consecuencia la separación de Yucatán del sistema centralista y el restablecimiento del régimen federal en esa entidad. Se encargó la elaboración de un proyecto de reformas a la constitución de ese Estado del año de 1825, a Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; reconociéndose al primero de los nombrados como el autor principal del proyecto, si no es que el único. El proyecto del 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841.

Este documento político, aunque tuvo vigencia local, representó un gran avance en nuestras instituciones jurídicas a nivel

federal, ya que estableció nuevas garantías individuales y desde luego el Juicio de Amparo. Por la importancia que tuvo para -- nuestro derecho público, en los dos aspectos señalados en el párrafo anterior y por la influencia ejercida en los constituyentes de 1957 y 1917, me permito citar la parte más trascendente de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución de Yucatán.

" Poder Judicial "

"Por eso se propone le revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse en las providencia anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contrarfen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de la Cámara, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los trans

gresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger, en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden público, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que le presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no le queda desnaturalizado sacándose de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, lo cual sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces, el erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que lo contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejer-

cerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando - la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. - De todos modos la ley así censurada no quedará destruída: disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblad^{os} de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, - que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se ensalzará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas".(19)

(19) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1982. pág.109.

El primer aspecto a señalar en este ordenamiento jurídico, es el reconocimiento de derechos del hombre, oponibles al poder público, a los cuales convierte en garantías individuales, mismas que se encuentran en el artículo 62:

" Garantías Individuales "

Artículo 62. Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

I.- No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, un aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándose desde luego a su juez respectivo.

II.- No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III.- No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV.- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V.- No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI.- No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII.- Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberán pagar en caso de ser condenado.

VIII.- Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que pueden hacerlo los naturales del Estado.

X.- No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan."

Por lo que hace al sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales, se encuentra en el artículo 53 que dice:

Artículo 53.- *Corresponde a este tribunal reunido: (Suprema Corte de Justicia del Estado).*

1o. *Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...*

Como se puede apreciar, se aparta del sistema de control político para establecer, un sistema de control de tipo jurisdiccional, en el cual la Corte Suprema de Justicia era lo que tenía la facultad de Amparar, a los particulares que fueran afectados por una ley o decreto del Poder Legislativo o providencia del Gobernador contrarios a la Constitución; estableciéndose los principios de instancia de parte agraviada al señalar que sólo podrá amparar a quien pida protección y en el principio de relatividad

de las sentencias ya que se limita a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por lo que hace a la defensa y protección de las Garantías Individuales se establecen los siguientes preceptos:

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciándo inmediatamente al conculcador de las mencionadas Garantías.

Con este último artículo citado el Amparo procede contra todas las autoridades del Estado.

6.- Bases Orgánicas de 1843.

En este documento político resalta en primer término el establecimiento de un catálogo de Garantías Individuales consignadas en el artículo nueve con el nombre de "Derechos de los Habitantes de la República", que contiene catorce fracciones, de las que cabe destacar la VII y XI por ser un antecedente de los artículos 14 y 16 de la Constitución vigente.

En cuanto al sistema de defensa de la Constitución y por lo tanto de los derechos humanos, representa un retroceso, en esta materia; se trata pues de una Constitución Centralista, que sin embargo suprime el "Supremo Poder Conservador", estableciendo de una manera incompleta un sistema de control de la Constitución por un órgano político, al establecer en el artículo 66 lo siguiente:

Artículo 66.- Son facultades del Congreso:

Fracción XVII.- Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes y en los casos prevenidos en estas bases.

Así de esta manera, la única facultad que tiene el Congreso es la de "reprobar" los decretos de las Asambleas Departamentales, dejando sin control constitucional los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y además no establece un medio de defensa de los "Derechos de los Habitantes de la República", por lo que un particular afectado en sus derechos, no tenía un medio efectivo para hacerlos valer y respetar.

7.- Acta de Reformas de 1847.

Con el interés de dar una nueva estructura al Estado Mexicano, se convoca a un Congreso Constituyente, que inicia las sesiones el día seis de diciembre de 1846. Hubo dos tendencias bien definidas, un grupo propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin que ésta se reformara, (el cual suscribió el dictamen Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón con la abstención de Espinoza de los Monteros), el otro grupo pugnaba por restablecer la Constitución de 1824, pero haciéndole reformas substanciales, para adecuarla a la situación que se vivía en aquella época. Al frente de quienes pugnaban por esta segunda tendencia estaba Mariano Otero, que formula su "Voto Particular"

Así de esta manera, la única facultad que tiene el Congreso es la de "reprobar" los decretos de las Asambleas Departamentales, dejando sin control constitucional los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y además no establece un medio de defensa de los "Derechos de los Habitantes de la República", por lo que un particular afectado en sus derechos, no tenía un medio efectivo para hacerlos valer y respetar.

7.- Acta de Reformas de 1847.

Con el interés de dar una nueva estructura al Estado Mexicano, se convoca a un Congreso Constituyente, que inicia las sesiones el día seis de diciembre de 1846. Hubo dos tendencias bien definidas, un grupo propuso la restauración de la Constitución de 1824, sin que ésta se reformara, (el cual suscribió el dictamen Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón con la abstención de Espinoza de los Monteros), el otro grupo pugnaba por restablecer la Constitución de 1824, pero haciéndole reformas -- substanciales, para adecuarla a la situación que se vivía en aquella época. Al frente de quienes pugnaban por esta segunda tendencia estaba Mariano Otero, que formula su "Voto Particular"

documento de enorme trascendencia para nuestro derecho público en el que expuso sus ideas sobre la defensa de las Garantías Individuales y del Juicio de Amparo.

En cuanto a los derechos humanos, considera Mariano Otero que debe ser una de las primeras reformas a la Constitución, y al respecto señala: "Desde 1832 comenzó a observarse que la -- Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de -- los Gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos". Y además otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad de proteger a los habitantes de la República en el goce -- de los derechos que les otorgue la Constitución y las leyes. Sin embargo, deja una "ley posterior, pero general y de carácter muy elevado, el detallarlos". En su "Voto Particular": Otero expone además sus ideas que serían trascendentales para el desarrollo -- de los derechos individuales y su protección mediante el Juicio de Amparo. Además de formular este documento, elabora un proyecto del Acta de Reformas, que es aprobado por el Congreso Constituyente, con el mismo nombre y promulgado el 18 de mayo de 1847.

Los artículos más importantes, para los efectos de este estudio son los siguientes:

Artículo 5.- "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

En este precepto se plasma la idea de que los derechos del hombre son anteriores a la promulgación de la Constitución y que únicamente los reconoce, no los crea.

Artículo 25.- "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

En este precepto, es donde se establece el sistema de con-

trol de tipo jurisdiccional, al otorgarle la facultad de "amparar" en los derechos que concede la Constitución a los habitantes. A demás, en los artículos 22 y 23, crea el sistema de control político, al encomendar al Congreso General la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas locales y en contrapartida, las leyes expedidas por éstas, serán materia de control por parte del Congreso General; estableciendo, por lo tanto, un sistema mixto de control.

Finalmente, en cuanto a la Ley, a que hace referencia el artículo cinco del acta, desafortunadamente no llegó a expedirse, quedando por lo tanto, sin reglamentación el juicio de amparo y por ende, el medio de defensa de los derechos fundamentales.

8.- Constitución de 1857.

En el constituyente de 1856-1857, influyó las doctrinas emanadas de la Revolución Francesa, que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en cuyo artículo 2 establece que: "El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles -

del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

Como se puede apreciar es de una concepción jus-naturalista en la que los derechos naturales son los inherentes al ser humano y anteriores a la formación del Estado y que su objeto es la protección de los mismos; idea ésta que da origen a la concepción individualista porque el individuo es objeto de esa protección por parte del poder público y de las instituciones jurídicas.

Así, nuestros constituyentes con el conocimiento de este documento político que alcanzó gran prestigio en aquella época, junto con la Declaración de Virginia, se discutió y aprobó el artículo 1o. de la Constitución de 1857 que dice:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, - deben respetar y sostener las Garantías que otorga la presente Constitución".

De la comparación que se haga de este precepto y de la Declaración Federal, mencionado líneas arriba, se puede observar claramente la influencia que tuvo esta última en nuestro precepto constitucional.

Resulta importante para la mejor comprensión del sentido de este artículo de esta Carta Fundamental las discusiones y opiniones que sustentaron los miembros de la Asamblea Constituyente. En la que se dieron tendencias distintas en lo referente a los derechos del hombre; las discusiones sobre este punto se llevaron a cabo en las sesiones de los días 10 y 11 de julio de -- 1856, y en los que destacaron por sus valiosas intervenciones, - Ramírez, Guzmán, Vallarta y Arriaga.

El diputado por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramírez, en quien se puede apreciar una tendencia positivista o más bien legalista, ya que para él, los derechos del hombre nacen de la -- ley y al efecto señala: que "antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano

y la ley de Partida?", y más adelante afirma que: "el derecho - nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho" y observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes como son "los derechos sociales de la mujer, de los niños, de los huérfanos y de los hijos naturales".

Al lado de esta postura positivista de Ignacio Ramírez, se encuentra la corriente del jusnaturalismo sustentada en esta Asamblea por León Guzmán y Ponciano Arriaga.

El primero de ellos, Guzmán, al refutar la opinión dada por Ramírez, proclama que: "el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad convienen en sacrificar un poco su libertad natural, para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y todas las leyes; y así la Comisión ha tenido razón para decir, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

Arriaga, al refutar también a Ramírez, sostiene: "que los

derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. EL derechos de la vida, el de la - seguridad, etc., existen por sí mismos ya que ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derechos de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir".

Así, en esta Asamblea se dieron las dos tendencias señaladas, adoptando los diputados constituyentes la tesis de Guzmán y Arriaga, aprobando el artículo primero por setenta votos contra veintitrés.

Resumiendo la ideología del precepto en estudio, en la Constitución de 1857 se considera que los derechos del hombre son anteriores al Estado y éste lo único que hace es reconocerlos, adoptando una tesis individualista, al reconocer que los derechos del hombre no solo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma.

En cuanto a los medios de protección de los derechos del hombre en la Constitución de 1857, se estableció un sistema de control jurisdiccional, eliminando el control político estableciendo en el Acta de Reformas de 1847. En el proyecto de Constitución,

en el artículo 102, se le otorgó la facultad de conocer las controversias por violación de garantías individuales y por invasión de jurisdicción a los tribunales de la Federación, así como a los de los Estados, mismos: "que procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica".

Al discutir la Asamblea el proyecto de este precepto eliminó la intervención de los tribunales de los Estados en el conocimiento de las controversias por violación de garantías individuales y por invasión de jurisdicción de la Federación a los Estados y viceversa, otorgándole dicha facultad en forma exclusiva a los tribunales de la Federación; y al expedirse la Constitución se suprimió la intervención del jurado, por un hecho anecdótico de nuestra historia y que se ha denominado como "Fraude Parlamentario" atribuido al Diputado Constituyente por el Estado de México, León Guzmán; el Congreso al concluir sus labores encargó a Guzmán redactar la minuta de la Constitución, como único miembro de la Comisión de Estilo, ya que los otros dos nombrados que fueron Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz, renunciaron al cargo que se les confirió. Y al elaborar el texto definitivo de la Constitución de 1857, suprimió el jurado, quedando, como ya mencioné, el

conocimiento de tales controversias en forma exclusiva a los tribunales de la Federación. Es a partir de la Constitución de -- 1857, que adquiere perfiles definitivos el juicio de amparo, a través de las ideas de Rejón y Otero, para la defensa de las garantías individuales y por lo tanto, de los derechos del hombre.

9.- Constitución de 1917.

Esta es la Ley fundamental que actualmente nos rige, se aportó radicalmente de la anterior en lo referente a los derechos del hombre; ya vemos que en 1857, influyó la doctrina jusnaturalista y adoptó la tesis individualista.

El texto del artículo primero de la Constitución vigente es el siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Así, el Estado es el que concede las garantías individuales, las otorga; tratando de encontrar alguna explicación en el cambio de postura, revisando el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, el precepto que se comenta, fue discutido en la sesión del 13 de diciembre de 1916, interviniendo en su defensa el diputado Macías señaló que: "Las Constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más absoluta todas las manifestaciones de la libertad. Por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión".

En cuanto a la protección y defensa de las garantías individuales y por lo tanto de los derechos del hombre, con algunas modificaciones se estableció en definitiva el procedimiento de -- carácter jurisdiccional, que es el Juicio de Amparo.

C A P I T U L O I I

**ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO,
CONTENIDAS EN LAS LEYES DE AMPARO PROMUL
GADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITU-
CION DE 1857.**

En este capítulo analizaré el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias establecido en las diversas Leyes de Amparo, que se promulgaron durante la vigencia de la Constitución de -- 1857, con el propósito de conocer la evolución histórico-legislativa que tuvo esta materia.

El sistema de ejecución y cumplimiento desde la expedición de la primera Ley de Amparo de 1861 se fue mejorando debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte, a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, dentro de los que cabe citar a Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Silvestre Moreno Cora, entre otros, y a los problemas que en la práctica se fueron presentando y tuvieron que resolver tanto los abogados postulantes como los jueces y magistrados encargados de aplicar la ley.

Haré un breve estudio por el orden que fueron expedidas las leyes, siendo las siguientes:

1.- La Ley de Amparo de 1861.

Esta es la primera ley que estructura el procedimiento de Amparo y cuyo nombre completo es: "Ley Orgánica de Procedi----

mientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios el artículo 101 de la misma", expedida el 26 de noviembre de 1861. En la formación de esta ley influyó considerablemente el proyecto elaborado en ese mismo año por Dublán, como lo confiesa el señor Mariscal al intervenir en la sesión del 19 de septiembre de 1861 al decir que: "Sólo la Garantía, y el señor Dublán nos salvó la dificultad con su proyecto, que hemos adoptado casi por entero. -- pues nos pareció sesudamente meditado e inteligentemente escrito. Ha sido, pues nuestra única dificultad tener que tratar una materia demasiado interesante y enteramente nueva".

Cierto es, que esta ley tuvo deficiencias, justificables por ser el primer intento que se hizo para reglamentar una materia tan difícil y poco conocida hasta entonces.

Por otra parte, y en la materia que interesa para los efectos de este estudio, el problema relativo a hacer efectivas las resoluciones judiciales, a que éstas sean obedecidas, era un problema ya conocido desde esa época como lo demuestran las palabras expresadas en la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, por el señor Suárez Navarro quien: "cree que a la

Ley le falta lo principal, que es el medio de hacerse obedecer; que así fue con el poder conservador que establecieron las siete leyes de 1836; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer; de nada sirven los reglamentos y los trámites, si falta el poder de hacer respetar las fallas".

Las palabras del señor Suárez fueron rebatidas por otro diputado que intervino en la sesión de ese mismo día, en los siguientes términos:

"El Señor Mariscal da lectura a algunos artículos de la ley, por los que se ve que hay autoridad que pueda hacer respetar los fallos del juez, pues todas tienen en su orden legar su juez competente a quien quejarse y quien pueda hacerse obedecer. Puede llegarse al gobierno general que inconclusamente debe tener poder para hacerse obedecer".

El señor Suárez Navarro no cree que está satisfecha su dificultad, porque bien puede ser el gobierno mismo el que cometa la inconstitucionalidad, o no quiera hacer respetar el fallo del juez. ¿y qué se hace entonces?"

Con esta discusión suscitada al examinarse el proyecto de Ley se ve claramente que fue uno de los puntos que más llamó la atención del Congreso y que más preocupó en la Ley que iba a expedirse.

En la Ley promulgada son solamente dos artículos, el 14 y 15 los que se ocuparon de la ejecución de las sentencias:

Artículo 14: El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

En esta primera ley se encargó el Juez de Distrito vigilar el cumplimiento de las ejecutorias, considerándose que la vía idónea para lograrlo es, en caso de que la autoridad responsable no cumpla dentro del tercer día, requerir al superior jerárquico y si a pesar de ésto no se obtiene el cumplimiento se da aviso al gobierno, sin precisar a qué órgano concretamente. En cuan-

to a las sanciones, el artículo 12 de la Ley señalaba que la --
sentencia se publicaría en los periódicos y se comunicaría oficial-
mente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la respon-
sabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. --
Dada la insuficiencia de los artículos antes citados de la primera
Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia, expidió el 8 de junio
de 1868 una circular en la que se afirma la obligatoriedad del
respeto a los fallos en amparo para todas autoridades.

En vista de que los Jueces de Distrito se extralimitaban en
sus atribuciones, la misma Secretaría expidió una segunda circu-
lar el 22 de agosto de ese mismo año, en la que se conminó a --
los Jueces de Distrito a que únicamente se limitaran a conceder
o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sen-
tencia. (19)

Desde esta época, comenzaron a presentarse en la práctica
problemas de cumplimiento de las sentencias por parte de las au-
toridades responsables, al grado de que el Ministro de Goberna-
ción expide la circular 6362 de junio de 19 de 1868 en el que --

(19) Isidro Rojas y Francisco Pascual García, El Amparo y sus Refor-
mas, ED. Tip. de la Compañía Editorial Católica, México, 1907, --
págs. 73 y 74.

manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo. El problema que dió origen a esta circular fue el siguiente: El Juez de Distrito de Tamaulipas amparó a los comerciantes de Matamoros en contra de una contribución de dos por ciento sobre capitales, que impuso un Decreto expedido por la Legislatura de este Estado, violando las garantías que la Constitución les otorga. En dicha circular, el Secretario de Gobierno, por indicaciones del Presidente de la República, ordena al Gobernador del Estado de Tamaulipas a cumplir con la sentencia de Amparo referida, para no hacer uso de las medidas previstas en la Ley como es el auxilio de la fuerza pública; previniéndolo de las sanciones que se le pueden imponer en caso de insistir en el desacato a la ejecutoria; y asimismo se le ordena que informe a la Secretaría de Gobierno de las providencias que se dicte. (20)

Sin embargo, todas las críticas que se le hagan a esta Ley son injustas, por ser la primera que reglamentó y estructuró una materia difícil y desconocida, como es el proceso de amparo, tanto los legisladores que la aprobaron (ya que fue elaborado el proyecto por Manuel Dublán, aprobado por el Congreso casi en su integridad) como para los jueces y litigantes que la apli-

(20) Manuel Dublán y José María Lozano, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Ed. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), México 1878, Tomo X, págs. 384, 385 y 386.

caron.

Como último punto en el análisis de esta Ley, debo hacer notar que al no expedir el Congreso de la Unión la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo, que señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, dió motivo, a que violaciones de las -- Garantías Individuales se consumaran a falta de una Ley que es tableciera los procedimientos necesarios; durante cuatro años no hubo Ley reglamentaria de 1857 a 1861. Tal es el caso que registra nuestra historia, en el mismo año que se expide la Constitución, "en el que se denuncia un artículo publicado en el periódico Siglo XIX ante el Juez 6o. de lo Criminal, Licenciado Arteaga; se presentó el señor Francisco Z., como redactor en Jefe del Periódico, ante el Juez de Distrito, diciendo por escrito que pedía se le amparase en el ejercicio de la Garantía concedida a los habitantes de la República, por el artículo 7o. de la Constitución; Garantía que había sido violada por el señor Licenciado Arteaga, quien se creía competente para conocer de los delitos de imprenta, y que no obstante la declinatoria de jurisdicción que se había opuesto, insistía en llevar a cabo el juicio, intentando contra un artículo del siglo XIX, que el artículo 7o. de la Constitución establecía que los delitos de imprenta fueran

juzgados por un jurado que calificase el hecho, y por otro que aplicara la Ley y designara la pena; que la Constitución estaba vigente en todas sus partes, y así los jueces de lo criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar disposiciones que habían sido derogadas por la Ley Suprema del País, y que si acaso tenían dudas de la Ley, no a ellas sino al legislador correspondía resolverlas; que tal era el fundamento que tenía para ocurrir al Juzgado de Distrito conforme al artículo 101 de la misma Constitución para que resolviera la controversia que se ofrecía con motivo de un acto de un Juez que violaba las Garantías Individuales y para que lo protegiera y amparara en el uso de sus derechos". (21)

Se proveyó el escrito mandado correr traslado al promotor fiscal, quien expuso que no había lugar a la solicitud del señor Francisco Z., ya que al "someter a los Tribunales de la Federación, la resolución de las controversias que se suscitasen en los tres casos contenidos en el artículo 101, no se determinaba en manera alguna, cuáles eran las atribuciones de cada uno de ellos, de modo que mientras esto no se hiciese, ni el Tribunal de

(21) José Barragán, Primera Ley de Amparo de 1861, Ed. UNAM, México, 1980, Pág. 108.

Distrito ni el de Circuito tenían derecho para avocarse en la -- 1a., 2a., ó 3a. instancia el conocimiento de los negocios comprendidos en algunos de los casos a que se refiere dicho artículo. - Que ésta, en efecto, había sido la mente de los legisladores -- constituyentes, que en el artículo 100, dejaron a una Ley futura la tarea de graduar las atribuciones de los Tribunales de Distrito y de Circuito, y mientras no estén delimitadas por la Ley cuales sean los casos cuyo conocimiento corresponda, ya al Tribunal de Distrito, ya al de Circuito, ninguno de ellos tendrá facultad para conocer en uno de esos casos. No tienen en consecuencia, el juzgado, facultad para conocer por ahora en las controversias motivadas por leyes o actos que ataquen las Garantías Individuales... el artículo 102 prevenía expresamente lo que sigue: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirá a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una Ley.- Que por esta disposición se exigía que tal clase de juicios tuviesen trámites y procedimientos especiales que no estaban aún fijados, pues no se había dado con tal objeto ninguna Ley; y que mientras ésta no se diera, ningún juez podría conocer en un negocio de esta especie, por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio... Que por esta breve explicación resulta

ba demostrado que el Juzgado de Distrito careca por entonces -- de jurisdicción para conocer en el recursos intentado por el -- señor Z, y aún teniéndolo no debía darle entrada ni proceder -- en él por no haber ley que arreglara el procedimiento, y en con-- secuencia, pedía se declarase no haber lugar a dicha solici-- tud". (22)

Tales fueron los argumentos expuestos por el promotor fis-- cal para no entrar en el conocimiento del Juicio de Garantías, que a pesar de ser correctos, iban en contra del prestigio de la -- Constitución.

Se dictó una sentencia, que al ser consentida por las par-- tes quedó ejecutoriada.

2.- Ley de Amparo de 1869.

Dadas las deficiencias de la primera Ley, pronto se hizo -- necesario la Promulgación de una segunda Ley de Amparo que -- corrigiera los defectos de la anterior. Tal fue el sentir, que se manifestó en el Dictamen de las Comisiones Primera de Justicia y

(22) José Barragán Barragán. op. cit. págs. 109 y 110.

de Puntos Constitucionales leída en el Congreso de la Unión en la sesión del 19 de noviembre de 1868, sobre la iniciativa de Ley, en el sentido de que se había expedido la Ley Reglamentaria -- (1861): "pero que la invasión extranjera no permitió la aplicación de esa Ley hasta el año de 1867.- De entonces a la fecha han podido experimentarse sus efectos en la práctica: las quejas de la Prensa y la Voz Autorizada del Poder Ejecutivo no permiten dudar que ellos no han sido satisfactorios". (23) Por este motivo el Presidente Don Benito Juárez envió a través del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, al Congreso el proyecto de Ley Reglamentaria, que aún cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discutió, modificó, aprobó el Congreso y promulgó el 20 de enero de 1869, bajo el rubro de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución". Así, en este ordenamiento se perfecciona el Sistema de Cumplimiento de las Ejecutorias dictadas en los procesos de Amparo. Los artículos de esta Ley que se ocupan de esta materia están contenidos en el Capítulo IV que se denomina "Sentencias en Última Instancia y su Ejecución" (artículos 15 a 22).

A continuación haré el análisis de algunos de estos precep

(23) José Barragán Barragán, Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1969. Ed. UNAM, México, 1980. Pág. 25.

tos; el primero de ellos es el siguiente:

Artículo 18.- *Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.*

En este precepto se reitera la obligación que tienen los Jueces de Distrito de cuidar de la ejecución de las sentencias (artículo 14 de la Ley de Amparo de 1861).

Uno de los inconvenientes que presentó el artículo 18 de esta Ley fue el no determinar con precisión si podía la Suprema Corte intervenir en las determinaciones del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia o bien si estaba vedada dicha intervención. Esta cuestión fue resuelta por Ignacio L. Vallarta en los siguientes términos: "sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un Juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que este pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenado a presenciar la burla que sus

inferiores hicieran de sus resoluciones... Por más que la Ley - no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tienen como -- Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar la final resolución del Superior. En mi sentir, para negar aquel principio, se necesita desconocer, no ya las reglas más triviales de la Jurisprudencia, sino aún la organización, la Jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto y fin de los recursos que ante ellos se llevan".(24)

Y este fue el criterio adoptado por la Suprema Corte en la ejecutoria de 6 de diciembre de 1880, que en el segundo considerando, en la parte respectiva señala "la Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no derminando la Ley en forma alguna bajo la cual - esta vigilancia debe ejercerse, la Suprema Corte debe ---- dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecu--- ción de ejecutorias, desde que bajo cualquiera forma jurídica -

(24) Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas - Corpus*, Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 325 (sic).

tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho".(25).

Desde luego que se presentaron otras situaciones irregulares que con el tiempo darían lugar al perfeccionamiento de la institución tales como, que al Juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria, la interpretaba mal o bien incurría en exceso al ejecutar la sentencia.

El siguiente precepto a estudio es el que a continuación se menciona:

Artículo 19.- El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con

(25) Ignacio L. Vallarta, op. cit. págs. 326 y 327.

ella misma.

Se reduce el plazo a veinticuatro horas, para que la autoridad responsable proceda a ejecutar la sentencia, en la Ley de 1861 eran tres días. Esta medida estaba encaminada a hacer -- más rápido este procedimiento de ejecución. Una vez formulados los requisitos anteriores, sin haber obtenido el cumplimiento de la sentencia se procedía conforme al siguiente precepto:

Artículo 20.- Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliese del -- todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que -- cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Este es el último intento que hace para que la sentencia se ejecute, solicitando la intervención del Ejecutivo Federal quien está obligado, de acuerdo con el mencionado precepto a "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones". En esa época se consideró que el -

principal auxilio que pudiera otorgar el Ejecutivo Federal era poner la fuerza pública a disposición de los Jueces de Distrito; es decir, del Ejército para que con su apoyo, se pudieran ejecutar las Sentencias de Amparo. Sin embargo, pronto se vió, que por ser tan variadas las formas en que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la Garantía Individual violada; no en todas ellas es efectiva el empleo de la fuerza pública. Y así lo señaló, uno de los grandes juristas, Ignacio L. Vallarta, a quien ya he citado, con las siguientes palabras: "Desde luego que es de notarse que el uso de la fuerza no es, no puede ser en todos casos el mejor y más apropiado medio coercitivo para obligar a una autoridad desobediente a que cumpla con sus deberes. Hay actos cuya ejecución no se obtiene con el sólo empleo de toda la fuerza imaginable: ¿cómo la presencia de uno o muchos regimientos puede forzar a un hombre a que ejecute lo que se resiste a hacer? ¿Cómo los soldados pueden arrancar de una autoridad — una firma que se obstina en negar? El empleo de la fuerza en tales casos no sirve más que para poner en ridículo a quien la emplea. Pedir el auxilio de los soldados en los casos en que no se trata de vencer resistencias físicas, sino obstáculos morales, es pues, del todo inconveniente.

Bien está, que ésto se haga cuando se trate de vencer resistencia físicas opuesta a la ejecutoria; como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, etc., cuando todo eso se resiste con la fuerza; pero nada es más inadecuado que el uso de las armas cuando con ellas se pretende obligar a una autoridad a hacer lo que solo depende de su voluntad, y no quiere hacer". (26).

Al igual que la Ley de 1861, se establece en el artículo 27 que las sentencias se publicarán en los periódicos, pero con la diferencia que en ésta solamente las definitivas se publicaban y en el anterior ordenamiento se hacía con las sentencias pronunciadas en todas las instancias.

Al referirse a este aspecto José Ma. Lozano, señala que dicha publicación se hacía en "El Semanario Judicial de la Federación; pero suele hacerse también en el periódico Oficial del Gobierno o en alguno otro, como el Foro". (27)

(26) Ignacio L. Vallarta, op. cit. pág. 43.

(27) José María Lozano. Estudio del Derecho Patrio. Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 488.

A continuación haré referencia a la responsabilidad en que incurrian tanto los Jueces Federales como las Autoridades al no cumplir una ejecutoria, cada uno en la esfera de su competencia, es decir, el primero al no actuar conforme al artículo 18 de la Ley ya analizado y la autoridad que emitió el acto reclamado, al no restituir al quejoso en el goce de la Garantía Individual violada.

El sistema de responsabilidades se perfeccionó en esta Ley, época en la que empezaba a tener más arraigo el juicio de amparo en nuestras costumbres y en el medio jurídico. Los artículos - que regulaban esta materia son lo que a continuación se mencionan.

Artículo 15.- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva substanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará sus sentencias dentro de quince días contados de igual manera; revocando, o confirmando, o modificando la primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de Circuito

Correspondiente, que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta Ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al -- Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en -- la parte final del artículo 14 del capítulo 10. del Decreto del 24 de marzo de 1813.

Así con el segundo párrafo de este precepto, se amplió la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces de Distrito, ya que éstos, tenían que cumplir exactamente lo que la Ley prevenía, cualquier infracción a la misma, podía motivar -- que la Corte hiciera uso de la facultad concedida en este precepto.

Uno de los comentaristas del siglo pasado, José Ma. Lozano, al referirse a esta disposición decía que: "al revisar la sentencia de la 1a. instancia, ordenará al Tribunal de Circuito respectivo que forme causa al Juez de Distrito para suspenderlo o separarlo, si hubiere infringido la Ley de Amparo, o hubiere otro mérito para ello. Si el caso no merece los honores de un formal

enjuiciamiento, la Corte se limita a hacer al Juez en la misma -
sentencia, o por medio de un acordado, la demostración que -
corresponde, ésto es, una advertencia, una amonestación, extraña
miento, etc. Al hacer uso de la Corte de la facultad que con
fiere la Ley para mandar formar causa al Juez de Distrito, le -
recomienda el artículo 15, que tenga presente lo dispuesto en la
parte final del artículo 14, capítulo I, del decreto del 24 de mar
zo de 1813 que dice así: "Pero también cuidarán los tribunales
de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimien
tos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos,
ni por leyes y excusables descuidos; les tratarán con el decoro
que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, --
suspendiendo la represión o corrección que así les impongan siem
pre que representen sobre ello". Estas prudentes advertencias -
tienen, en los casos de negocios de amparo, tanta más importan
cia, cuanto que se trata de una institución nueva, en la que la
jurisprudencia no vendrá a fijarse de una manera bien conocida
sino pasado mucho tiempo. Entre los fallos de la misma Corte -
de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoria
mente un mismo caso".(28)

(28) José María Lozano, op. cit. págs. 492 y 493.

En cuanto a quien más podía solicitar la responsabilidad, se infiere del mismo precepto y del comentario, que por una parte puede el quejoso afectado con el incumplimiento del Juez de su obligación de cuidar que se ejecute la sentencia, pedir a la Corte que proceda conforme al segundo párrafo del artículo 15; y desde luego también lo podía solicitar el Promotor Fiscal.

En cuanto hace a las penas que se les impondrían por no cumplir con lo dispuesto en la Ley, ésta lo señala en el siguiente precepto:

Artículo 30.- Las penas que se aplicarán a los Jueces de Distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el Decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito por solo infringir lo dispuesto en la presente Ley incurrirá en las penas que señala el artículo 7o. del Decreto mencionado.

Al comentar este artículo José María Lozano decía que: "En consecuencia, las infracciones de la Ley de Amparo cometidos por

los Jueces de Distrito se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspensión de empleo y sueldo por un año; - en caso de reincidencia con el mismo pago, con la privación de empleo, y con la inhabilidad para volver a ejercer la judicatura". (29)

Lo mencionado en líneas anteriores se refiere exclusivamente a la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación; pueden incurrir también en responsabilidad las autoridades que violaron las Garantías Individuales y que están obligadas a reponer al quejoso en el goce de las mismas.- A esto dedicó el legislador dos preceptos que son lo que se mencionan a continuación:

Artículo 21.- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encauzará - desde luego al inmediato executor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

(29) José María Lozano, op. cit., pág. 492.

La situación prevista en este precepto es cuando la autoridad actúa de mala fé, es decir, a sabiendas de que violó una - Garantía Individual, de que se le ordenó en el juicio respectivo y además de que se notificó la sentencia obligándola a reponer el quejoso en el goce de la Garantía violada y a pesar de esto ejecuta el acto inconstitucional. Y esto era completado con el siguiente precepto:

Artículo 22.- Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encauzados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Lo que se pretende con esta última disposición, es que se encause al superior, ya que es frecuente que sea éste el que dé la orden a su subalterno, de no cumplir la ejecutoria.

Por último haré referencia a la opinión de nuestro más grande Juez Federal, a quien ya me he permitido citar, en relación a lo que consideró la reforma que se debiera hacer a esta Ley, a efecto de que no se quedasen sin cumplir las ejecutorias y al respecto expresó: "La más importante tal vez consiste en -

que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutara se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandado de la justicia, luego que se resista la ejecución de la sentencia.

El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino por la desobediencia a las órdenes judiciales". (30)

Estas son las cuestiones más interesantes que se presentaron durante la vigencia de esta ley y las opiniones de los comentaristas de aquella época.

3.- Ley de Amparo de 1882.

Esta fue la tercera regulación jurídica que se dió al Juicio de Amparo y fue promulgada el 14 de diciembre de 1882 bajo el título de "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitu

(30) Ignacio L. Vallarta, op. cit., págs. 375 y 376.

ción Federal del 5 de febrero de 1857.

Como en las leyes anteriores, hago el análisis de los preceptos que tienen mayor relevancia en el tema, material de este estudio.

En este ordenamiento se dedica el capítulo VIII a la ejecución de las sentencias y tiene algunas innovaciones en relación a la ley anterior. Los artículos más importantes son los siguientes:

Artículo 48.- Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la Garantía de Libertad Personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

ción Federal del 5 de febrero de 1857.

Como en las leyes anteriores, hago el análisis de los preceptos que tienen mayor relevancia en el tema, material de este estudio.

En este ordenamiento se dedica el capítulo VIII a la ejecución de las sentencias y tiene algunas innovaciones en relación a la ley anterior. Los artículos más importantes son los siguientes:

Artículo 48.- Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, - se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la Garantía de Libertad Personal, la misma - Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

En la primera parte de este precepto se reitera la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley anterior, a fin de que sea el Juez de Distrito el que cuide de la ejecución de la sentencia. En seguida, hace mención a las sentencias que se refieren a miembros del ejército, para que la Secretaría de Guerra remueva los inconvenientes que pudieran existir en la disciplina militar para cumplir de manera inmediata la ejecutoria.

Disposición poco acertada, en virtud de que, el procedimiento para hacer efectivas las ejecutorias, aún cuando con la autoridad responsable del ejército, puede y debe realizarse con el mismo trámite señalado para las demás ejecuciones; además en cuanto a las medidas que el Juez de Distrito puede tomar en contra de las autoridades responsables son las mismas tratándose de la Secretaría de Guerra como de cualquier autoridad.

Uno de los juristas del siglo pasado que se ocupó del análisis de esta Ley, fue Fernando Vega, quien al comentar este artículo señaló que: "... no contentos nuestros legisladores con abandonar el éxito de los autos sobre suspensión a la voluntad - libérrima del Secretario de Guerra, todavía depositaron en su manos la suerte de la ejecutoria que lo amparase, manda la Ley

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que la Corte remita a la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia, una copia del fallo, a fin de que aquella remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su cumplimiento. De manera que, mientras el ministro de Guerra no remueva esos obstáculos, mientras aparente que está llenando esos deberes, el soldado permanece en el servicio, la violación continúa prosperando y la sentencia de la Corte queda convertida en un mito ridículo altamente vergonzoso... Con una franqueza sin ejemplo se confiesa en la Ley que el fuero militar puede poner obstáculos a la institución del amparo y que al Ministro de la Guerra se recomienda subsanarlos...

Contemplémos pues a nuestros legisladores, confesando urbi et orbe, que la disciplina militar es una rémora poderosa en el seno de nuestro constitucionalismo y que solamente venciendo sus obstáculos, el juicio de amparo constitucional puede ser práctico entre nosotros..." (31).

(31) Fernando Vega, La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, Imprenta de J. Guzmán, México, 1983, págs. 236 y 237.

En el artículo 50 se hizo una modificación en relación con el precepto de la Ley anterior; el texto es el siguiente:

Artículo 50.- *Cuando a pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá por medio del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí o por medio de los Jefes Militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la Justicia en los términos que lo dispone la ordenanza general del Ejército y las Leyes, bajo las penas que éstas señalan.*

La diferencia con el precepto correlativo de la Ley anterior estriba en que señala con claridad, que se pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia de

la autoridad para cumplir la ejecutoria, más no en todos los casos de incumplimiento como lo establecía la Ley de 1869. Modificación que se hizo probablemente atendiendo a la crítica de Vallarta.

El avance que se da en esta Ley en materia de cumplimiento de las sentencias es el haber establecido el recurso de queja en caso de defecto o exceso en que incurriese el Juez de Distrito al cumplimentar la ejecutoria; modificación que se efectuó sin lugar a dudas por la sugerencia hecha por Ignacio L. Vallarta de llenar un vacío que existía en la Ley de 1869, cuando un Juez de Distrito no cumplía exactamente con lo que la ejecutoria ordena y al efecto decía:

"Alguna vez el interesado se ha quejado ante la Suprema Corte de que el Juez no cumple con la ejecutoria: en otras ocasiones se ha usado de un recurso de apelación enteramente anómalo. Casos hay en que los mismos poderes supremos de un Estado han pedido a ese Tribunal que corrija los errores de un Juez de Distrito que interpreta mal la ejecutoria, y aún se ha empleado el mismo amparo contra los excesos de los jueces en estos casos. Todo eso es, como se ve, muy irregular; pero consti-

tuye la mejor prueba de la necesidad que hay de llenar el vacío que se nota en la Ley... Al quejoso se debería conceder la apelación contra las providencias del Juez que lo agraviarán en la ejecución de las sentencias, siempre que esas providencias tuviesen fuerza de definitivas: si el quejoso hace lo que la Ley le manda, si no quiere restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, si limita o restringe los efectos de la ejecutoría, la apelación como un medio necesario para corregir esos abusos debiera ser plenamente procedente. Igual derecho debieran tener el promotor fiscal, la autoridad responsable y aún el ter--cero perjudicado, según lo que antes he dicho sobre este punto, cuando el Juez pretenda hacer más que lo que la ejecutoria manda".(32)

Como se puede observar, de las palabras expresadas por - este ilustre jurista, la queja surgió por una necesidad práctica en la tramitación de la ejecución de las sentencias, por las -- constantes faltas cometidas por los Jueces de Distrito en perjui--cio de los quejosos y en detrimento del prestigio de nuestra -- máxima institución jurídica y que sin embargo tuvieron que transcurrir varios años para que fuera cristalizado en la legislación vigente y esto se dió en la Ley de 1882, en el artículo 50.

(32) Ignacio L. Vallarta, op.cit. págs. 326, 327 y 328.

Artículo 50.- Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte afirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

Por último, en cuanto a los comentarios a esta Ley, cabe decir que se perfeccionó el sistema de responsabilidades, dedicándose un capítulo especial a esta materia, que era el décimo, denominado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo". En dicho capítulo en los artículos 67 fracción V y 72, se determinaba la responsabilidad de los Jueces de Distrito que no ejecutaran las sentencias de la Corte, aplicándoseles como sanción, la suspensión de su empleo de uno de seis meses, quedando obligado a pagar los perjuicios que se le haya causado a las partes. Se puede señalar como defecto en el mismo, el hecho de establecer

en la fracción V del 67 que es responsabilidad de los Jueces no ejecutar la sentencia ejecutoria en términos que amplíe o restrinja sus efectos y al señalar la consecuencia el artículo 72 sólo se ocupe del primer supuesto de la inejecución y deja sin sanción la segunda hipótesis. Por otra parte la Ley no señala el término en el cual se deba interpretar la queja. También se publicaban las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte e inclusive los votos de la minoría, pero ya exclusivamente en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, según lo ordenaba el artículo 47.

4.- Código de Procedimientos Federales de 1897.

El 6 de octubre de 1897 se expide este Código, en el que insertan las disposiciones que norman el Juicio de Amparo, en la Sección IX del Capítulo VI denominada "De la Ejecución de las Sentencias" que recoge casi íntegramente las disposiciones de la Ley anterior, en esta materia con la salvedad que verá más adelante sin corregir siquiera el error de no señalar término para la interposición del recurso de queja, como se puede observar de

de la simple lectura del artículo 831 de este Código que es el que lo regula. Este error lo hizo notar uno de los comentaristas de esta Ley que fue Moreno Cora quien señaló: "Con motivo de esta última disposición de nuestro Código, debemos mencionar aquí el vacío que se nota en el mismo, respecto al término dentro del cual debe interponerse este recurso. En un caso práctico que únicamente se presentó en la Corte, el interesado en que la queja no fuese atendida alegaba que el término para interponerla, debía ser el de tres días, conforme a la fracción V del artículo 229; pero nada se resolvió porque la queja no venía en grado, y en resolución dictada en 24 de mayo de 1901, se ordenó que se pasase ésta al Juez de Distrito para que resolviera lo -- conveniente y la Suprema Corte pudiera ejercer la facultad que tiene de revisar los actos del inferior. El caso, pues no ha sido previsto en la Ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado a nuestros conocimientos". (33)

Así pues, como mencioné, se repitieron casi todas las disposiciones de la Ley anterior, con excepción del artículo 833 del Código, cuyo contenido no existía en el ordenamiento de 1882, y cuyo texto es el que sigue:

(33) Silvestre Moreno Cora, Tratado del Juicio de Amparo, tip. t Lic. "La Europea", de J. Aguilar y Vera y Compañía (S. en C.), 1902, pág. 616.

Artículo 883.- *El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte.*

Este precepto tiene gran trascendencia, en virtud de que le da al tercero intervención en el juicio de amparo, a pesar de -- que el artículo 753 de este ordenamiento le niega el carácter de parte, disposición que sin embargo considero acertada ya que un tercero puede verse afectado con una sentencia mal ejecutada, y al tener un interés jurídico debe dársele la oportunidad de intervenir; en donde se puede apreciar con mayor claridad en el amparo en materia civil, en que el tercero perjudicado fue contraparte del quejoso en el juicio.

En cuanto a la responsabilidad se repite el artículo 72 de la Ley de 1882, en el Código que se examina, no habiendo ninguna modificación.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Los legisladores incurren en el error de incluir en este Código la reglamentación del Juicio de Amparo, ya que éste no es de naturaleza civil, sino constitucional, y el mismo puede versar sobre diferentes materias como son la civil, administrativa, laboral, etc. Formulada la anterior consideración, cabe decir, - que se incorporaron nuevos preceptos a este código producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencial, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época, que provocó el perfeccionamiento del Juicio de Amparo.

Como lo hice con los anteriores ordenamientos, analizaré - los nuevos preceptos que se incluyeron en el Código de 1908 tendientes a mejorar el Sistema de Ejecución de las Sentencias.

Dentro de los nuevos artículos está el siguiente:

Artículo 780.- *Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el Juez de Dis*

trito intruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectivos para que proceda conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria se consumare de un modo irremediable al acto reclamado.

En este precepto con más técnica jurídica prevee que no cumplir con la ejecutoria por parte de la autoridad responsable puede ser no sólo a través de una negativa abierta, como es la desobediencia, sino que puede aparentar su cumplimiento por medio de evasivas o procedimientos ilegales, siendo que en realidad no quiere obedecer la ejecutoria; señalando además acertadamente que esto es causa de responsabilidad.

Otro precepto nuevo fue el siguiente:

Artículo 781.- Ningún expediente de Amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse a archivar por el Juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Esta fue una de las mejores innovaciones que tuvo este Código, al determinar que ningún expediente podría archivarse hasta que estuviera en su integridad cumplida la sentencia ya que es de interés público, el hecho de que concedido el Amparo el quejoso sea restituído en el goce de la Garantía violada tal como lo determinó la ejecutoria y sobre todo violaciones como las señaladas en el precepto; sin embargo a pesar de representar un -- gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados que -- eran por actos contra la vida, contra la libertad y prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; es decir, que interpretando a contrario sensu el precepto, cualquier expediente que no se refiera a esos tres casos sí podría archivarse aunque no estuviera enteramente cumplimentada la ejecutoria.

Sin embargo, reitero: fue un gran avance en esta materia; tuvo que aplicarse este precepto en la práctica para que llegara a perfeccionarse, a efecto de que cualquiera que fuese la materia del Juicio de Amparo, no se archive hasta que quede totalmente cumplida.

Otro precepto nuevo fue el siguiente:

Artículo 782.- Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Resulta redundante este precepto, ya que si se solicitó amparo contra varios actos y sólo se concedió respecto de alguno o algunos de ellos, no de todos, es lógico, que en los restantes se negó la protección de la Justicia Federal.

La última novedad en este ordenamiento fue la establecida en el artículo 784, en el que se dió la posibilidad de que un tercero extraño al juicio, pudiera acudir en queja ante el Juez de

Distrito, cuando por exceso o defecto en la ejecución se considere perjudicado, siempre que se trate de la autoridad responsable.

En cuanto a la aplicación práctica de este Código: "fue -- casi nula porque se desató primero la revolución Maderista de -- 1920, luego los acontecimientos de la Decena Trágica y, finalmente, en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres Poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917".(34)

(34) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, págs. 86 y 87.

C A P I T U L O I I I

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION

DE LAS SENTENCIAS EN EL

JUICIO DE AMPARO

**EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS
DE AMPARO EN LA LEY VIGENTE.**

1.- Importancia del Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Concluido el análisis histórico-legislativo acerca del cumplimiento de las ejecutorias en los diversos ordenamientos que regularon el Juicio de Amparo y que se promulgaron durante la vigencia de la Constitución de 1857, pasaré a realizar el estudio del Capítulo XII, de la Ley Vigente titulado: "De la Ejecución de las Sentencias", así como de las Normas Constitucionales que dan las bases en esta materia.

Antes de empezar el análisis, debo resaltar la importancia de que una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o Juzgados de Distrito, se cumpla en todos sus términos.

Se puede afirmar que es el acto de mayor trascendencia en todo el proceso de Amparo, ya que es de orden público y de interés social el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por ser la etapa en que la Constitución es respetada por la autoridad responsable que la infringió, etapa también en que se da plena vigencia a las garantías individuales y por tanto respeto a los derechos del hombre.

Además, cuando una autoridad se aparta de los lineamientos establecidos en la Carta Magna, lleva a cabo una actuación arbitraria, quebrantando con ello la seguridad jurídica que todo habitante de la República debe tener, asimismo, rompe con el orden jurídico establecido.

Por otra parte, representa el respeto que se debe tener a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación máximo intérprete de la Constitución, ya que burlar una ejecutoria es reducirla a una nueva sugerencia para las autoridades responsables al señalarles cómo deben actuar y quizá represente un reproche moral a las mismas, quedando el órgano de control en el más grande de los ridículos. Por ello insisto, el cumplimiento de las Ejecutorias constituye el respeto a la Constitución, como norma suprema del País.

En cuanto hace al quejoso, al cumplirse la Ejecutoria, se le restituye en el pleno goce y disfrute de su Garantía Individual violada, pues en nada le beneficiaría que después de un largo proceso se declarara en la sentencia que tiene razón; que ha procedido su acción y que la Justicia de la Unión lo ampara y lo protege, si no se le restituye efectivamente en el goce de la --

misma.

El ilustre Juez Federal Ignacio L. Vallarta al comentar este tema decía que: "De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la Ley le diera el derecho de que se restituyesen -- las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución. - De este punto de verdad importante no se ha olvidado la Ley. - sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de las - Ejecutorias". (35)

Al referirse a la importancia que tiene el cumplimiento de - las Ejecutorias de Amparo, Luis Bazdresch señala lo siguiente: - "... aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el Amparo, esa declaración y ese Amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La Ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el

(35) Ignacio L. Vallarta, op. cit., pág. 323.

Juicio de Garantías y más aún es para los intereses personales - del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado - es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la Justicia Constitucional, y en su caso hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo".(36)

Como se desprende de lo antes referido, es el momento en el que culmina todo el proceso seguido a efecto de obtener la restitución de la Garantía Individual violada, sin el cual todo esfuerzo realizado, no sólo por el quejoso sino por el Juez de Amparo y el ministerio público federal, resultaría inútil e infructuoso.

(36) Luis Bazdresch. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México, 1983 págs. 340 y 341.

2.- La Sentencia Ejecutoria en el Juicio de Amparo.

Las sentencias que han causado ejecutoria son las únicas que pueden ejecutarse, con el requisito indispensable de que hayan concedido al quejoso el Amparo y protección de la Justicia Federal, ya que las que niegan la protección determinan que el acto reclamado es constitucional; en cuanto a las de sobreseimiento hacen constar una causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, siendo ambas, la que niega y la que sobresee, de carácter declarativas, por lo que no pueden ser ejecutadas. En cambio, las sentencias que conceden la protección federal deben estimarse condenatorias, ya que en ellas se ordena a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la Garantía Individual que le fue contravenida; y dicha resolución implica una prestación de dar, de hacer y excepcionalmente, de no hacer o abstención, que forzosamente debe realizarse.

La ejecutoria no determina la forma cómo la autoridad responsable debe de cumplir con la misma, simplemente se limita a proteger al quejoso del acto materia del juicio constitucional, -

sin que en ningún caso y por ningún motivo la ejecutoria establezca la actuación o la manera de acatarla; así por ejemplo, si en un juicio civil se dictó sentencia, sin que el quejoso haya sido oído y vencido en el procedimiento, contraviniendo en su perjuicio la Garantía de Audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, lo que la ejecutoria determinará en este caso será que al agraviado se le permita defenderse, ser escuchado, aportar pruebas, desahogarlas y formular alegatos en su defensa, sin que determine la forma en que aportará o desahogará las pruebas, ni el sentido de la sentencia, pues la autoridad de control invadiría una jurisdicción que conforme a las normas supremas no tiene. Otro ejemplo, es cuando, las pruebas aportadas por el quejoso en el juicio ordinario no fueron valoradas conforme lo establece la legislación secundaria, contraviniendo en su perjuicio la garantía establecida en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Carta Magna; la protección federal será en el sentido de que se valoren correctamente las pruebas aportadas y se dicte nueva sentencia, sin que determine la forma de valoración o el sentido de la resolución. Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte:

Sentencia de Amparo.- Sólo pueden resolver sobre la constitucio-

nalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del fuero común (Jurisprudencia. Apéndice 1975, 8a. Parte. Plenos y Salas. Tesis 173, pág. 296).

Como se puede observar, la forma en que la autoridad responsable debe acatar la ejecutoria es muy variada, de acuerdo con la garantía o garantías que hayan sido contravenidas, pero en ningún caso puede el Juez Federal realizar actos que de acuerdo con la jurisdicción que le ha sido otorgada expresamente, no le corresponden.

Hecha la anterior consideración, pasaré a determinar el momento en que causa ejecutoria la sentencia.

La Ley de Amparo vigente no señala en su articulado lo que debe entenderse por "Ejecutoria" o "Sentencia Ejecutoriada", por lo que trataré de dar un concepto que más se adecúe a nuestro sistema de amparo.

En efecto, el artículo 104 de la Ley, señala que "luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo

solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión... la comunicará... a las autoridades responsables para su cumplimiento... "siendo omisa la Ley al no determinar el contenido de estos conceptos que menciona.

Aquí es donde surge la necesidad de recurrir a la interpretación y a la supletoriedad, pues como ya señalé, por una parte la Ley habla de que cuando cause ejecutoria la sentencia y por otra, no determina el momento en que se debe considerar que una sentencia dictada por la autoridad de control ha causado ejecutoria. (37)

Sin embargo, este problema se resuelve al aplicar supletoriamente los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo que dispone que a falta de disposición expresa en la Ley se estará a las prevenciones de dicho Código.

(37) En la primera Ley de Amparo de 1861 en el artículo 17, se determinaba el momento en que causaba ejecutoria la sentencia, al disponer "Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la .. instancia, causará ejecutoria..."

Así pues, el artículo 356 de ese ordenamiento establece lo siguiente:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admiten ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

En el artículo 357 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

"En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la Ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el Tribunal que la haya pronunciado, y, en caso -

de desistimiento, será hecha por el Tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso".

Así que, de acuerdo con los artículos mencionados líneas -- arriba, una sentencia adquiere la categoría de ejecutoria en dos formas: Por ministerio de Ley o por declaración judicial. Y además, al causar ejecutoria la sentencia se erige en autoridad -- de cosa juzgada o verdad legal. Esto son los principios que rigen las sentencias en el Juicio de Amparo, así como en materia -- procesal general.

Pasando a analizar la primera hipótesis, cuando causa ejecutoria por ministerio de Ley, la ejecutoriedad deriva de la misma Ley, es decir, que no se requiere de ninguna declaración del órgano judicial, sino que, reuniendo los requisitos que la Ley señala adquiere tal carácter. Por lo que "la sentencia se vuelve ejecutoriada, por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la Ley le atribuye la categoría respectiva".(38)

(38) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 536.

Se puede concluir que las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de Ley son las pronunciadas por la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o por los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparos directos, y además, las que se pronuncien en los recursos de revisión, queja o reclamación.

Situación muy diferente se presenta cuando la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, ya que en esta segunda hipótesis, no se da por el sólo hecho de pronunciarse la sentencia reuniendo requisitos que la Ley señala, sino que es indispensable que haya una declaración judicial. Tal declaración debe ser en el sentido de que la sentencia no fue recurrida y que habiendo algún recurso que agotar, o bien éste no fue interpuesto o se desistió el recurrente de él.

Resumiendo, se puede decir, que en materia de amparo, la sentencia causa ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se interpone el recurso que proceda en los términos de la Ley de Amparo, es decir, que la sentencia ejecutoria es aquélla que pudiendo ser impugnada mediante al--*

gún recurso, no fue recurrida.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte. -- para que la sentencia de amparo emitida por los Jueces de Distrito causen ejecutoria se requiere:

- 1.- Que proceda el recurso de revisión.*
- 2.- Que no se interponga en tiempo y forma o que no hayan quedado comprendidas en la interposición cualquiera de las partes que intervinieron en el Juicio.*
- 3.- La declaración expresa del Juez de Distrito que es el Juez del conocimiento.*

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso, dicho desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Estos son los únicos órganos que después de haber admitido el desistimiento, pueden declarar que la sentencia emitida por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Son por tanto, cinco los requisitos para que cause ejecutoria una sentencia en Amparo Indirecto:

- 1.- Que exista una sentencia emitida por el Juez de Distrito.
 - 2.- Que se esté substanciendo el recurso de revisión ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
 - 3.- Que haya desistimiento expreso por parte del recurrente.
 - 4.- Que ese desistimiento haya sido admitido por el Tribunal ante el que se interpuso el recurso y.
 - 5.- Que haya declaratoria de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido que el fallo dictado -- por el Juez de Distrito ha causado ejecutoria.
- c) Cuando las partes consienten expresamente la sentencia, es decir, que hay un consentimiento expreso que puede ser verbal o por signos inequívocos en el que manifiestan su consentimiento a la resolución.

El artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de Ley las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Considerándose, lógicamente, que dicho desistimiento debe efectuarse -- por el recurrente en el juicio respectivo, debiendo quedar de una forma indubitable por tratarse de una cuestión de orden público

que el recurrente no quiere continuar con la acción ejercitada en el recurso.

Por otra parte, la Ley de Amparo no determina, cuando una sentencia ha causado ejecutoria por declaración judicial, a qué órgano corresponde efectuar dicha declaratoria, por lo que se tiene que aplicar supletoriamente el artículo 357, de la Ley que comento, que señala al Juez de Distrito como la autoridad en cargada de hacer la declaración judicial de ejecutoriedad de la sentencia cuando habiendo recurso alguno que interponer en contra de ella, no se recurrió; desde luego con la previa certificación que de esta circunstancia haga el Juez y, en caso de que el recurrente se desista del recurso intentado, corresponde a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito que éste conociendo de dicho recurso, hacer la mencionada declaratoria.

De lo apuntado en párrafos anteriores, se concluye, que una sentencia ejecutoriada es aquella "que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el Juicio en el que haya recaído... Se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún

medio ordinario o extraordinario". (39)

4.- *Normas Establecidas en la Constitución tendientes a Asegurar la Ejecución y el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.*

El artículo 107 de la Constitución es uno de los que regula el Juicio de Amparo y sus tres últimas fracciones prevén la eficacia de las ejecutorias emitidas por el órgano de control. El constituyente sentó las bases que consideró indispensables para asegurar el debido acatamiento de las mismas por parte de la autoridad responsable, dejando al legislador ordinario el desarrollarlas. (40)

(39) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, págs. 535 y 536.

(40) Desde la Ley de Amparo de 1869 se estableció como sanción el -- "encauzar" a la autoridad cuando ya notificada de que debe cumplir -- la ejecutoria, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de dicha Ley. Como mencioné en otro apartado, Vallarta consideró que el medio más eficaz para que se cumplan las sentencias es el enjuiciamiento de la autoridad que las desobedezca. El Constituyente de 1917, inspirado quizá en las ideas de este ilustre jurista, consideró que las sanciones tan graves a que están sujetas las autoridades renuentes, debería elevarse a norma constitucional.

Artículo 107 Constitucional Fracción XVI: "Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

Cabe formular las siguientes consideraciones en relación a esta fracción: El constituyente de Querétaro no dejó al legislador ordinario la facultad de determinar cuál sería la sanción a imponer a la autoridad renuente a cumplir la ejecutoria, sino - que él mismo la señaló, siendo la más grave que se pueda aplicar que es precisamente la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito, tratando de asegurar con la gravedad de la sanción el efectivo cumplimiento de las mismas. Los supuestos previstos para que incurra la autoridad en esta responsabilidad es el insistir en la repetición del acto reclamado, y esto en razón de que el efecto de la sentencia consiste, además de que cumpla la autoridad con todos los puntos de la misma, en que se abstenga en lo futuro de realizar o repetir el mismo acto reclamado por el quejoso en el juicio de Garantías. Con esta grave responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que han contravenido alguna Garantía Individual en perjuicio de un parti

cular y que pese a la ejecutoria en que ordena a restituir al -- quejoso en el pleno goce de la misma no la acatan, consideró el legislador constitucional suficiente para asegurar el exacto cumplimiento de las ejecutorias.

La siguiente fracción del artículo 107 que se ocupa de este tema es la XVII que a la letra dice:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare."

La suspensión del acto que se reclama, en muchos casos es importantísima, ya que si se ejecuta y el acto se consumare de una manera irreparable, se queda sin materia el juicio de garantías. Por esta razón es trascendental que la autoridad cumpla con el auto que le ordena la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y por ello se justifica también la grave responsabilidad en que incurren las autoridades que es precisamente

la consignación ante el órgano competente, debiendo entenderse - lógicamente, aunque no lo diga expresamente la fracción, que previamente a su consignación queda separada de su cargo.

Estas son las dos fracciones del artículo 107 de la Constitución que se ocupan de la ejecución y cumplimiento de las sentencias; la forma como se debe tramitar, el término que tienen las autoridades para la cumplimentación, etc., es algo que corresponde a la Ley reglamentaria.

5.- Disposiciones de la Ley de Amparo que Rigen el Cumplimiento de las Ejecutorias.

Corresponde en este apartado efectuar el análisis del Capítulo XII, de la Ley de Amparo, titulado "De la Ejecución de las Sentencias" que abarca los artículos 104 a 113. En él detallaré el procedimiento que se sigue para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, sistematizando cada uno de los pasos que se siguen para obtener tal objetivo, y son los siguientes:

a) Notificación de la ejecutoria.

El primer paso es la notificación de la sentencia que concedió la protección constitucional y que ya ha causado ejecutoria - por no haber sido recurrida la que dictó el Juez de Distrito o es confirmada en revisión por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte en su caso, o bien porque se haya desistido del recurso el agraviado. Dicha notificación la debe hacer el juzgado - que conoció del asunto, debiendo efectuarla sin demora ni promoción alguna de las partes a la autoridad responsable para que proceda a cumplirla de inmediato, también la hará del conocimiento de las demás partes en el juicio. Además, para comunicar la ejecutoria se hará por medio de un oficio, con el cual se envía una copia certificada de ella, conteniendo el mencionado oficio - la orden de cumplirla, así como la prevención que le hace la autoridad de control a la responsable para que informe sobre su cumplimiento.

Así lo determina el artículo 104, primer párrafo de la Ley de Amparo, que dice:

"En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, --

VIII y IX, de la Constitución Federal luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o -- que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes".

b) La comunicación de la ejecutoria por vía telegráfica.

La Ley permite que se ordene a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria por vía telegráfica en casos urgentes que se puedan causar graves perjuicios al quejoso, como es cuando se trata de la libertad personal. En la práctica, se requiere que el encargado de la oficina de telégrafos verifique o certifique que la orden del Juez ostenta su firma y la del Secretario, que deben suscribir dicho documento y hacer lo mismo con el sello del juzgado, esto con el propósito de que la autoridad responsable no dude de la autenticidad o veracidad de la orden

que se le da de cumplir con la ejecutoria. Además, dicha comunicación deberá expresar los datos mínimos indispensable para - que la autoridad pueda saber con exactitud cómo debe cumplirla. Tales datos son: el sentido de la sentencia, el nombre del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hay y el acto reclamado que se consideró inconstitucional.

Sin embargo, a pesar de que la Ley autoriza en los términos apuntados, notificar la ejecutoria por vía telegráfica, debe notificársele de todas maneras por medio de un oficio en la misma forma que para todos los demás asuntos, ya analizada en el inciso a de este punto.

Así lo establece el artículo 104, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo que señala:

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al - párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cum

plimiento que se dé al fallo de referencia".

c) Término para el cumplimiento de la ejecutoria.

El término que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria es muy breve, siendo de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto permite que quede cumplimentada en ese tiempo. En caso contrario, cuando la naturaleza del acto no permite que se cumplimente en ese lapso, la autoridad responsable debe empezar a cumplir la ejecutoria dentro del término de veinticuatro horas, es decir, que debe estar ya en vías de ejecución.

El término antes señalado empieza a correr a partir de la hora en que la autoridad responsable recibe el oficio en el que se le hace de su conocimiento la ejecutoria dictada por el órgano federal, ya que es el momento en el que queda legalmente hecha la notificación y empieza a surtir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo.

d) Requerimiento al superior jerárquico para que haga cumplir la ejecutoria.

Cuando la ejecutoria no quedare cumplida en el término de veinticuatro horas contadas después de la notificación, si la naturaleza del acto lo permite o en vías de ejecución en caso contrario, el tribunal que haya conocido el asunto, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, requerirá al superior jerárquico para que obligue a la autoridad responsable a cumplir con la ejecutoria y si ésta no tiene superior se le hará el requerimiento directamente a ella, y si el superior no hace caso del mencionado requerimiento y a su vez tiene un superior jerárquico también se le requerirá en las formas indicadas. Así lo determina el artículo 105, primer párrafo. En cuanto a la facultad que le da la Ley a las demás partes para solicitar al tribunal que conoció el negocio, que haga el requerimiento, considero que debería modificarse el artículo 105 de la Ley, en el sentido de que en todos los casos sea oficioso el requerimiento, es decir, que la autoridad de control constitucional lo realice sin necesidad de solicitud o petición de cualquiera de las demás partes - en el juicio, por la razón de que el cumplimiento de la ejecutoria (y desde luego todo el proceso de amparo) es de interés -

público y no puede, por tanto, dejarse a la voluntad del particular; estimo también que el Ministerio Público Federal, que es parte, debería de intervenir en todos los juicios en los que se vaya a ejecutar la sentencia, independientemente de que la autoridad responsable, sea o no renuente a cumplir con la misma. Con esto no quiero decir que se excluya la intervención del quejoso, puesto que es el más interesado en que se cumpla, ya que están de por medio sus intereses jurídicos.

e) En caso de incumplimiento se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria a pesar de los requerimientos que se le hicieron, el Tribunal que haya tenido conocimiento del juicio debe remitir el expediente original a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, que dispone que - si una vez concedido el amparo la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su encargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; debiendo quedarse el Juez de Amparo con

copia de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo. Para evitar darle a la Suprema Corte una función que no es propia de su naturaleza, es decir, como órgano avocado al conocimiento del incidente de inejecución, considero que debe nuestro más alto Tribunal poner en conocimiento de los hechos (tanto en la hipótesis del artículo 105, segundo párrafo como en la del artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Amparo) a la Procuraduría General de la República, para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones y ejercite la acción penal correspondiente (Ley de la Procuraduría General de la República, artículo 1o., 2 y fracción VII y 3 fracciones I y II).

Pudiendo el Tribunal del conocimiento dictar las órdenes necesarias para obtener el cumplimiento, en caso contrario, debe comisionar a un Secretario o Actuario de su dependencia para -- que dé cumplimiento a la ejecutoria en el supuesto de que la naturaleza del acto lo permita. Y en el caso de que ni aún constituyéndose personalmente el Juez de Distrito o el Magistrado que el Tribunal Colegiado haya designado, para ejecutarla por sí mismo, entonces se pedirá el auxilio de la fuerza pública a efec

to de hacer cumplir la ejecutoria.

f) Ejecutorias que ordenan la libertad del quejoso.

Cuando la ejecutoria tenga por objeto restituir al quejoso en el goce de su libertad personal, la autoridad responsable deberá cumplir la orden de dejarlo en libertad en el término de tres días, en caso de negarse a hacerlo u omitir dictar la resolución que corresponda, la autoridad federal que haya conocido el juicio lo mandará poner en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte la resolución que preceda con posterioridad.

El procedimiento que brevemente he reseñado es el que debe seguirse para obtener el cumplimiento de la ejecutoria dictada por el máximo intérprete de la Constitución como lo es el Poder Judicial de la Federación.

6.- Formas de Incumplimiento de las Ejecutorias por Parte de la Autoridad.

Los medios que puede utilizar la autoridad responsable - para evadir el cumplimiento de la ejecutoria, son diversos adquiriendo cada uno de ellos perfiles propios. Así pues, el desacato a una sentencia protectora puede darse en las siguientes hipótesis: a) el incumplimiento total a la ejecutoria, b) repetición del acto reclamado, c) incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, y d) cumplimiento con exceso o defecto. Veámos cada una de ellas:

a) Incumplimiento total de la ejecutoria por no efectuar los actos necesarios para restituir al quejoso en su Garantía violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Esta primera hipótesis se da cuando la autoridad responsable desconoce la ejecutoria, como si ésta no existiera, es decir, que no realiza ninguno de los actos tendientes a restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Garantía constitucional. La autoridad toma una actitud pasiva y se abstiene de cumplir la sentencia protectora negándose a proceder en los

términos en que la misma ha condenado, o sea, realizar un hecho de carácter positivo o una abstención.

b) Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

El incumplimiento de una ejecutoria por parte de la autoridad responsable, por repetición del acto reclamado, representa una de las hipótesis más difíciles siempre de distinguir dada la gran variedad de supuestos que en la práctica se presentan, - cuando una vez que se concedió la protección constitucional en contra de uno o varios actos, la autoridad ordena nuevamente - vuelva a emitirlos, es decir, que reitera o reproduce el acto o actos declarados violatorios de una Garantía Individual, pues - uno de ellos puede ser repetición del anterior o bien puede constituir un nuevo acto diferente del que fue declarado inconstitucional, y en este último caso será impugnabile mediante el ejercicio de otra acción de amparo.

Se puede afirmar que existe repetición del acto reclamado, cuando el segundo tiene el mismo origen que el anterior y la esfera de afectación también es la misma. Explicado en otros términos, cuando los dos actos tienen el mismo motivo o causa efi

ciente y el ámbito jurídico del particular que se afecta, o se perjudica es idéntico, entonces se puede afirmar, que es el caso de incumplimiento de la ejecutoria por repetición del acto reclamado declarado ya inconstitucional.

c) Incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.

En esta tercera hipótesis la autoridad responsable no cumple la ejecutoria aduciendo pretextos o dando evasivas al quejoso con el propósito de retardar la ejecución o no acatar la decisión constitucional. Puede incumplirla también llevando a cabo "procedimientos ilegales" consistiendo éstos en que la autoridad responsable exija al quejoso a reunir determinados requisitos o establezca ciertos trámites que deba llevar a cabo el afectado - para que pueda la responsable cumplir con la ejecutoria, todo ello al margen de la Ley, no previsto ni permitido por la misma.

d) Cumplimiento con exceso o con defecto.

Otra de las formas en que la autoridad responsable puede

incumplir la ejecutoria es a través del exceso o del defecto de su ejecución.

La primera hipótesis se presenta cuando la autoridad al tratar de cumplir la ejecutoria realiza, además de los actos que le obliga la resolución constitucional, otros más, no previstos en ella. El doctor Ignacio Burgoa (41), al referirse a este tema señala que: "la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos correspondientes de la restitución a que alude el precepto legal invocado. (artículo 80 de la Ley de Amparo) otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la Garantía Individual violada; o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se hallaban en ella".

Por otra parte, habrá defecto en la ejecución cuando la autoridad responsable realice solamente una parte de los actos a que está obligada de acuerdo con la resolución constitucional.

(41) Ignacio Burgoa, op. cit., pág. 609.

dejando otros sin ejecutar. El autor citado en líneas anteriores al estudiar esta segunda hipótesis dice: "habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa si no de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja..."(42)

Es indispensable hacer notar que en los dos supuestos, -- tanto en el exceso como en el defecto existe un principio de ejecución de la sentencia constitucional, situación que se debe diferenciar de la ausencia total de ejecución en la que la autoridad responsable no realiza ninguno de los actos a que está obligada de acuerdo con la resolución del órgano federal, es decir, que adopta una actitud pasiva. Distinción que debe tenerse presente ya que las consecuencias y los medios para impugnar la son también diferentes.

(42) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 609.

7.- Incidente de Incumplimiento.

Una más de las dificultades que plantea el Capítulo XII - de la Ley de Amparo vigente, tanto para los litigantes como para los jueces federales, es sin duda alguna, el incidente de incumplimiento o incidente de inejecución de sentencia (llamado así por la Jurisprudencia de la Suprema Corte), debido a que - la Ley no lo reglamenta a través de un procedimiento ordenado, lógico y articulado, que permita determinar o precisar qué vía puede el afectado seguir para lograr el objetivo final que es el cumplimiento de la ejecutoria. Por la razón antes anotada, en este inciso, señalaré, con la mayor claridad posible dentro de los confusos y desarticulados procedimientos establecidos en la - Ley, cuál corresponde a cada uno de los modos y formas de incumplir la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, - para conocer con exactitud, qué vía puede adoptar el quejoso al verse afectado por la ilegal conducta llevada a cabo por la responsable, perjudicando con ello sus intereses por no estar en - pleno goce y disfrute de su Garantía Constitucional.

Para tener congruencia, con el desarrollo de este tema, comenzaré por explicar la primera hipótesis de incumplimiento y

que es la siguiente:

a) Incumplimiento total de la ejecutoria.

El concepto de incumplimiento de la ejecutoria lo formulé - ya en el inciso a) del punto número seis de este capítulo, por lo que me concretaré, partiendo del hecho de que ya se ha deter-minado cuando se presenta tal situación y cómo se debe de proceder.

El objetivo que se persigue con el incidente de incumplimiento es constatar la actitud pasiva de la autoridad responsable y se procede a la ejecución forzosa de la sentencia protectora.

El incidente se inicia con la inconformidad que manifiesta el quejoso contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a lo que debe recaer una decisión jurisdiccional determinando si existió o no el incumplimiento, en el que se presenta un conflicto de intereses entre el quejoso por una parte, quien aduce no haberse cumplimentado la ejecutoria y por la otra a la autoridad que se le atribuye una conducta omisa o pasiva en re

lación a la decisión constitucional. El incidente se debe seguir en la siguiente forma: El Juez de Distrito que está conociendo del incidente debe solicitar a la responsable que rinda un informe acerca del cumplimiento de la ejecutoria, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al mencionado informe, pudiendo éste manifestar su inconformidad señalando específicamente las razones por las cuales considera que no se ha cumplimentado la ejecutoria, debiendo aportar las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inobservancia total de la sentencia. A su vez, se le debe de dar vista de lo manifestado por el quejoso a la autoridad responsable para que manifieste también lo que a sus intereses corresponda. Todo esto sin perjuicio de las facultades de que está investido el Juez de Distrito para realizar todas las diligencias que estime pertinentes para determinar si hubo o no cumplimiento; dichas facultades se las confiere el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente a la Ley de Amparo y cuyo texto es el siguiente:

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación

de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos contravertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

El Juez de Distrito debe resolver la controversia que se le ha planteado, decidiendo y determinando si se ha cumplido con la ejecutoria. Si considera que ha habido un incumplimiento total de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, que éste no llevó a cabo ninguno de los actos a los que fue condenada, se debe proceder, entonces, a la ejecución forzosa; que se efectúa en la forma ya analizada en el inciso e) del punto número cinco, es decir, que se comisiona al Secretario o al Actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y en caso de no lograrlo se pedirá el auxilio de la fuerza pública. Esta es la solución que da la Ley de Amparo cuando se presenta este tipo de situaciones, resolviendo -- solo parcialmente el problema, ya que cuando el cumplimiento de la ejecutoria únicamente lo puede realizar la autoridad responsable, como es el caso de que tenga que dictar una nueva resolu-

ción, no puede el Juez Federal substituirse o invadir una esfera de competencia que no le corresponde, como ya lo mencioné en otra parte de este trabajo, es decir, que está impedido para dictar la resolución cuando la autoridad responsable se muestre renueante a ello. Es una de las dificultades que en mi opinión no ha sido resuelta por la Ley ni por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Reitero, si la autoridad responsable es la única que puede cumplir la ejecutoria y no lo hace a pesar de los requerimientos, de su consignación en los términos del artículo 107, --fracción XVI de la Constitución y extremando la hipótesis, si se designara a un nuevo Juez, quien adopta la actitud de su predecesor, significaría que el quejoso no va a disfrutar de la Garantía que le fue conculcada, quedando sin resolver la cuestión - planteada y sin cumplirse la ejecutoria. Para tratar de darle una solución satisfactoria tendría que modificarse substancialmente la Ley de Amparo, otorgando a los órganos de control constitucional una competencia que siempre ha estado reservada a las - demás autoridades y no al Poder Judicial Federal. Como ejemplo puedo citar a aquellas autoridades responsables que tienen que dictar una nueva resolución o sentencia, en cumplimiento de la ejecutoria, respetando en ésta la Garantía que violaron al dictar la primera, que es el caso de los jueces del orden común. Men-

ciono, que sería necesario para resolver este conflicto, darle una competencia distinta porque una de las posibles soluciones es que el Juez de Amparo pueda dictar él mismo la resolución o sentencia, única y exclusivamente en el supuesto de que la autoridad responsable, a pesar de habersele requerido no lo haga ya sea consignada ante el Juez de Distrito.

El maestro Alfonso Noriega al estudiar este problema señala su solución en los siguientes términos: "Es evidente que la hipótesis de excepción más grave es la relativa al Amparo cesación, al amparo en materia judicial, en que al efectuarse el reenvío, corresponde a la autoridad responsable dictar una nueva resolución, de acuerdo con los términos de la sentencia de la autoridad de control. Tal parece que no existe una forma legal para obligar a dicha autoridad a dictar la nueva resolución; pero, - quizá siguiendo las huellas de la cesación española, se podría encontrar la solución al problema. Como indiqué con anterioridad, en el sistema hispano es el propio tribunal de cesación el que dicta la nueva resolución acorde con la sentencia que causó la del tribunal aquo. Pienso, en esa virtud, que en el caso de desacato de una sentencia en esa materia ante el incumplimiento invencible de la autoridad responsable, la autoridad de control

que dictó resolución concediendo el amparo, podría tomar a su cargo la tarea de dictar la nueva sentencia restitutoria, con los mismos efectos que si hubiera sido dictada por la autoridad que desacató la sentencia que concedió el amparo"(43)

Parece ser que el medio más idóneo para resolver este tipo de problemas es darle al Juez de Amparo la posibilidad de dictar la resolución que se negó a hacer la autoridad responsable, cambiando radicalmente el proceso de ejecución y quizá también la naturaleza y fin del juicio de amparo.

Otra solución, aunque menos factible en la práctica por los resultados que en ella se han observado, con el propósito de que no se tuvieran que efectuar cambios tan trascendentales en nuestro juicio de amparo, es que las sanciones establecidas en la Ley para las autoridades responsables se hicieran efectivas, -- fueran verdaderamente impuestas, llegando inclusive a modificar la Ley con el objeto de que sean más drásticas de lo que actualmente son. Sin embargo, repito esta solución es sólo teórica, ya que los resultados que se han dado en la práctica no son precisamente los que en la Ley de la materia se señalan.

(43) Alfonso Noriega, op. cit., pág. 741.

Por otra parte, en cuanto a las facultades que corresponden a los jueces de Distrito y a la Suprema Corte, ha sido ya determinada por el Pleno de la Corte en los siguientes términos.

"Conforme al artículo 108 de la Ley que reglamenta el amparo, el ejercicio de la facultad del Pleno de la H. Suprema Corte, para la aplicación de las medidas de separación y consignación ante el Juez de Distrito de las autoridades responsables re-nuentes a acatar las ejecutorias en juicio de amparo, debe estar precedido de un informe de la autoridad federal que conoció del juicio, quien a su vez deberá adoptar las medidas pertinentes - tendientes a obtener de las responsables la exacta ejecución de la sentencia.

"La facultad del Pleno no se encamina directamente a ejecutar por sí ni a hacer cumplir por la autoridad renuente la ejecutoria, sino tan sólo a adoptar las severas medidas previstas - por la fracción XVI del artículo 107 constitucional sobre la base de que existe el desacato a la ejecutoria que se dice incumplida, quien debe resolver, conforme a su criterio, si efectivamente ha habido o no desacato y en el primer caso deberá adoptar las medidas que instituyeron los artículos 105 y 111 de la Ley de Am--

paro y comunicar, en su caso al Pleno del desacato; más cuando el Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria, no tiene por qué informarlo a la Suprema Corte ni ésta tiene facultad para intervenir, ya que dicha facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el incumplimiento por parte de la responsable y, por consiguiente, los Jueces de Distrito en amparos indirectos tienen la plena jurisdicción para decidir si se cumplió o no la ejecutoria y solamente en este último caso y previo el requerimiento de ejecución a los responsables y a sus superiores jerárquicos y cuando no se haya logrado la ejecución de la sentencia procede que el Juez rinda el informe sobre la presencia o no de la contumacia de las responsables y sólo así puede operar la competencia del Pleno en el conocimiento de la inobservancia de la ejecutoria para decidir sobre la adopción o no de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional". (Boletín de Información Judicial. Año de 1959. págs. 377 a 381f.

Si el Juez de Distrito considera que no ha habido incumplimiento, dictará resolución en el sentido de que la autoridad responsable ha acatado en la ejecutoria de amparo, pudiendo la par

te interesada, que normalmente es el quejoso, solicitar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicha resolución, el envío del expediente a la Suprema Corte, para que ésta decida si debe confirmarse o revocarse. En caso de no hacerlo dentro del término antes señalado se tendrá por consentida, según lo determina el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Si se lee con detenimiento los párrafos segundo y tercero del citado artículo 105 de la Ley, y partiendo del supuesto que se den las dos hipótesis previstas, se tendría que remitir dos veces el mismo expediente, lo que resulta imposible; por ello debería reformarse a efecto de no caer en este contrasentido.

b) Incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Quando la autoridad responsable repite el acto reclamado - contra el que se concedió la protección federal, el quejoso debe seguir un breve procedimiento establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que se inicia con la denuncia que el interesado

do presenta ante la autoridad que conoció el juicio, enseguida se da vista con la denuncia a la autoridad responsable y a los terceros si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. La resolución se deberá dictar en el término de quin ce días. Si ésta es en el sentido de que existe repetición del - acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que determine en última instancia. Si por el contrario, la resolución es en el sentido de que no se repitió el acto reclamado, el quejoso podrá inconformarse en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el asunto se eleve al conocimiento de la Suprema Corte. Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo señalado se tendrá por consentido.

La Suprema Corte podrá allegarse los elementos que estime convenientes para estar en posibilidad de resolver si hubo o no repetición del acto reclamado.

El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación del incidente de incumplimiento, que es el descrito en líneas -- arriba por eso lo he agrupado en este apartado. La Suprema - Corte ha establecido que procede este incidente en caso de repeti

ción del acto reclamado, al señalar:

"Es procedente el incidente de inexecución de sentencia en dos -- casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto al guno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el am paro". (Sexta Época: Primera Parte, Vol. XC, Pág. 11).

c) Incidente de incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales.

Quando la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución, la incumple a través de "evasivas" o "procedimientos ilegales" el incidente debe tramitarse en la forma establecida en los artículos 105 y 106, de la Ley de Amparo.

Recordando, el incidente se tramita en la siguiente forma: El Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al

superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos anteriores el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo esta se tendrá por consentida.

La Ley de Amparo confunde las medidas de apremio a las autoridades responsables en caso de desacato a la ejecutoria con

el incidente de incumplimiento, que como ya mencioné en otra parte de este trabajo se inicia con la inconformidad del quejoso en contra de la resolución que tenga por cumplida la sentencia. - Por lo que es un error el considerar que todo lo previsto en el artículo 105 de la Ley es un incidente.

Queda confirmado lo antes anotado, con el criterio sustentado por la Suprema Corte:

"Ejecución de sentencias de amparo. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal y 107, de la Ley de Amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignado; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada Ley, la que se refiere a que, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del Juez de Distrito, éste remitirá el

*expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la -
fracción XI del artículo 107 constitucional. Del texto de los pre-
ceptos legales antes invocados se desprende que las ejecutorias
en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad
ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto -
de que no fueron parte en el amparo y aún cuando se trate de
actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo
ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las co-
sas al estado en que se encontraban antes de la violación". --
Tomo LXIX Gurrola Teófilo. Suc., pág. 1740.*

*Estos son los pasos que se tienen que seguir para hacer e-
fectiva una ejecutoria que no ha sido cumplimentada por la au-
toridad responsable por evasivas o procedimientos ilegales.*

d) Recurso de Queja por exceso o defecto en la ejecución.

*Queda, como último punto por estudiar, el medio que puede
hacer valer el afectado en contra de la autoridad responsable -
cuando incurre en exceso o defecto en la ejecución.*

La Ley de Amparo, al reglamentar la queja, le da la característica o naturaleza de un recurso, que como se verá en seguida, tratándose de la queja por exceso o defecto no reúne estrictamente los elementos que pertenecen por su propia naturaleza al verdadero recurso.

Se debe entender por recurso "el medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo - para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad, revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado" (44).

La característica esencial del recurso es, pues, la impugnación de una resolución judicial, situación que no se presenta en la queja por exceso o defecto, en virtud de que ésta se interpone cuando la sentencia dictada por el Juez Federal ha causado ejecutoria y además está ya en proceso de cumplimiento por parte de la autoridad responsable. Es decir, al afectado en este caso no se inconforma con la resolución emitida por el órgano de control constitucional sino que no está de acuerdo en la forma en

(44) Ignacio Burgoa, op. cit., pág. 574.

que la está cumpliendo o ya la cumplió la autoridad responsable. Por ello técnicamente hablando, no se puede decir que la queja por exceso o por defecto sea un verdadero recurso; en dado caso se le debería nombrar únicamente como queja o bien, incidente de queja pues participa más de la naturaleza de éste y no de un recurso(45). Ciertamente es que la Ley de Amparo al reglamentar en su articulado la queja, en las demás hipótesis que prevé con excepción de la que se está tratando en este apartado si reúne las características de un verdadero recurso y desde luego no son materia de estudio en este trabajo.

Asentada la anterior consideración, pasaré a efectuar el análisis de la queja en la forma prevista en la Ley de Amparo. El precepto que se encarga de regular esta materia es el siguiente:

(45) Mariano Azuela, Lagunas, Errores y Anacronismos de la Legislación de Amparo. pág. 22. (citado por Héctor Fix Zamudio, El Juicio de Amparo, pág. 402).

Técnicamente no se justifica el establecimiento de un recurso de queja para decidir sobre el exceso o defecto de ejecución de una sentencia, vicios que son muy difíciles de distinguir del incumplimiento o de un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, ya que en estricto derecho estos aspectos corresponden al procedimiento de ejecución de la misma sentencia y constituyen un verdadero incidente, como lo demuestra la misma Ley de Amparo, que establece una tramitación incidental para esta clase de recursos, en sus artículos 98 y 99.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

Fracción IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

Como expresamente lo determina el precepto legal antes anotado, únicamente procede la queja por exceso o defecto en la ejecución. Recordando estos conceptos diré que por exceso se entiende cuando la autoridad responsable al ejecutar la sentencia realiza además de los actos a los que fue condenada, otros más no previstos en ella. Existe el defecto en la ejecución cuando solamente lleva a cabo una parte de los actos a que está obligada conforme a la decisión constitucional.

Reitero nuevamente la importancia de distinguir con precisión cada una de las formas de incumplimiento de la ejecutoria con la que se analiza en este inciso; la diferencia estriba en que en la ejecución por exceso o defecto existe un principio de cumplimiento de la sentencia y en las otras hipótesis no se da éste, sino que la autoridad responsable no realiza ninguno de los actos que se fueron ordenados.

En el supuesto de que la responsable adopte una actitud pasiva procederá el incidente de incumplimiento; en caso de que la ejecute pero con exceso o defecto procederá el recurso de queja.

La distinción antes proporcionada ha sido confirmada por diversas ejecutorias de la Suprema Corte:

"Hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes". (Quinta época: Tomo XXX, pág. 820. Ancira Fernando, Suc. de).

"Ejecución de sentencia de amparo, defecto en la.- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y en no efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso", -

sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo y extralimitar - su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo". (Quinta Epoca: Tomo LXXI, pág. 2375. Soaid César).

El tratadista Ignacio Burgoa, al estudiar este tema proporciona el concepto de exceso por exclusión con las siguientes palabras:

"En síntesis, no existe exceso de ejecución de una sentencia de amparo en los siguientes casos, conforme a las ideas externadas anteriormente:

1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos de alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, desempeña actos distintos y nuevos.

2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate (46). Además, -

(46) Ignacio Burgoa. op. cit. pág. 610.

se puede agregar el caso en el que no existe defecto o exceso en la ejecución y por lo tanto no procede la queja cuando una autoridad subordinada a la responsable no cumple con la ejecutoria. Lo que procede es exigir a esta última que dicte las medidas pertinentes a efecto de que su subordinada corrija el exceso o el defecto. La razón de esta improcedencia es que el recurso únicamente se puede entablar en contra de la autoridad responsable que es una de las partes en el juicio. Este criterio - también lo ha sustentado la Suprema Corte, en materia de amparo directo, en la siguiente ejecutoria:

"La queja por defecto o por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, procede solo contra las autoridades responsables, y si las que les están subordinadas, realizan actos violatorios de la sentencia el camino para enmendar sus procedimientos, es exigir que la autoridad responsable dicte medidas conducentes, -- pero no la queja contra quienes no han sido parte en el amparo y con mayor razón, si los actos de las autoridades ejecutoras no constituyen propiamente desacato a la ejecutoria". (Quinta Epoca: Tomo XVIII. pág. 398. Alvarez Jesús L.).

Determinando ya los casos en que es procedente el recurso

de queja, me referiré a la substanciación del mencionado recurso, en los términos en que ha sido regulado por la Ley de la materia:

I.- *Quienes pueden interponer el recurso de queja.*

El artículo 96 de la Ley de Amparo señala quiénes pueden hacer uso del recurso, al estatuir:

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Como se desprende del precepto, pueden interponer el recurso las que fueron partes en el juicio y además el tercero extraño que vea afectada su esfera jurídica por el cumplimiento de la ejecutoria, debiendo desde luego comprobar que efectivamente le causa agravio la ejecución o el cumplimiento de la sentencia -- constitucional. Este criterio lo ha sustentado nuestro más alto tribunal en la siguiente ejecutoria:

"De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquiera persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa, además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite que persona alguna ya sea parte o extraño al juicio de garantías, represente perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos solo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecuten con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que en éste último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos". (Quinta Epoca: Tomo - LXVII, pág. 2894. Vera Samuel y Tomo LXIII, pág. 396. Acuña Luis G.)

Resulta evidente que el tercero extraño solo puede interponer el recurso de queja cuando le perjudica la ejecución o cumplimiento de la resolución, pero si ha sido correctamente ejecutada por parte de la autoridad responsable es evidente que no -

puede causarle un perjuicio ilegítimo.

II.- Organó competente.

La competencia para conocer este recurso, según la distribución que hace la Ley de Amparo es la siguiente:

- Son competentes para conocer la queja los Jueces de Distrito cuando se trate de una ejecutoria dictada en un juicio indirecto o bi-instancial; en el que la autoridad responsable incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción IV y 98 primer párrafo, de la Ley de Amparo.

- Cuando el exceso o el defecto provenga al ejecutar una sentencia de amparo directo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito será precisamente éste el competente para conocer del recurso de queja, según lo dispone el artículo 95, fracción IV y IX, en relación con el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

- Por último, conocerá de la queja la Suprema Corte en -

los casos de exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones que la misma dicte en los juicios de amparo directo, de acuerdo con la competencia que la Constitución y la Ley reglamentaria le otorgan, según lo dispone el artículo 95 fracción IX y 99, segundo párrafo de la Ley.

III.- Término para interponer la queja.

El plazo para la interposición del recurso de queja lo señala el artículo 97 fracción III de la Ley de Amparo, que a letra dice:

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrán interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña o quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de priva

ción de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

Sin embargo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha determinado, en contra de lo establecido en el precepto antes citado, que la queja por exceso o por defecto puede interponerse en cualquier tiempo, no existiendo por lo tanto, términos para hacerse valer. Tal criterio fue sustentado en los siguientes términos por la Suprema Corte:

"Queja por defecto de ejecución. La queja por exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, puede presentarse en cualquier tiempo, de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte". (Tomo XIV. Mier y Trespalacios, pág. 1439 Escandón de Buck Marfa, pág. 1901. Tomo XVIII. León Flores Ramón de, pág. 289. Franco Teodomiro, pág. 1008. Ramírez - Félix y Coags., pág. 1451.

"Que por defecto de ejecución. La Corte ha establecido la Jurisprudencia uniforme de que no existe término para hacer valer -

el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque la observancia y puntual ejecución de los fallos de la Corte, es de interés público y éste no puede ceder jamás al interés particular, de suerte que, aunque la parte que obtuvo amparo omita o retarde denunciar la falta de cumplimiento del fallo protector, esto no priva la facultad de la Corte, para intervenir en cualquiera momento u ocasión en que advierta esa falta de observancia". (Tomo XXI. Comisión Nacional Agraria, pág. 1127).

Son acertadas las consideraciones de Jurisprudencia, que además están acorde con el artículo 113 de la Ley de Amparo - que previene que: "no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Para concluir este punto considero pertinente señalar lo siguiente:

a) Es necesario para evitar las confusiones que existen en esta

materia reformar la Ley en el sentido de que se establezca un solo incidente para todos los casos de incumplimiento en que se incurran las autoridades responsables, y como consecuencia se suprimiría el recurso de queja por exceso o defecto, que por otra parte, la ubicación que se le dió en la Ley es equivocado - por las razones ya apuntadas.

Héctor Fix Zamudio al estudiar el tema señala la misma idea: "Distinguir entre el exceso o defecto de ejecución de una - sentencia, su incumplimiento, o un acto diverso que puede motivar nuevo juicio de amparo, es una de las materias más difíciles de precisar; el problema se simplificaría si se unificara el procedimiento de ejecución, para comprender todos los aspectos del incumplimiento parcial, total o ejecución excesiva, de manera que en ese procedimiento único pudieran intervenir todos los afectados con la ejecución, sin esa distinción artificial entre queja por exceso o defecto e incidente de inejecución.(47)

b) En ese procedimiento que comprendiera todos los casos de incumplimiento, se encargaría al Juez de Distrito con la facultad de la Corte para decidir en definitiva sobre el incumplimiento. Asimismo, se determinaría con precisión la naturaleza que le -

(47) Héctor Fix Zamudio. op. cit., pág. 291.

diera a este medio de inconformidad.

Desde luego que se establecería el término para interponer lo, el plazo para que la autoridad rinda el informe, la "vista" que se le tiene que dar al quejoso sobre dicho informe y el tiempo en que el Juez Federal resolvería el incidente.

Así como en los casos en que conocería la Corte en última instancia. Todo esto con el propósito de acabar con la confusión que existe estableciendo un procedimiento claro que simplifique el trámite en beneficio del quejoso que solicita la protección federal y del prestigio de nuestra máxima institución jurídica.

c) Por último, la Ley de Amparo adolece de una grave deficiencia pues no contempla la hipótesis de que el Juez de Distrito - sea el que no ejecute la sentencia; cierto es que se prevén sanciones pero no determina procedimiento alguno para suplir esta falta.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- *El procedimiento de carácter jurisdiccional es el más adecuado para hacer respetar los derechos del hombre.*

- 2.- *En el sistema jurídico mexicano se creó y con el transcurso del tiempo se ha perfeccionado el juicio de amparo que tiene como finalidad, entre otras, obtener el respeto a las garantías individuales y en última instancia el respeto a los derechos del gobernado.*

- 3.- *Tienen una connotación jurídica diferente los vocablos - "derechos subjetivos públicos". El primero: derechos del hombre son aquéllos que le corresponden al ser humano por su propia naturaleza.*
Las garantías individuales son el reconocimiento por parte del poder público de los derechos fundamentales del ser humano, constituyendo al mismo tiempo un límite a su actuación en el sentido de que debe respetar un mínimo de esos derechos para que el individuo en ejercicio de su libertad pueda alcanzar sus fines propios. Y los derechos subjetivos públicos son las facultades que tiene el individuo de exigir del poder público el respeto a sus garantías individuales.

- 4.- *En nuestro país, a partir de la Constitución de 1824 se empezó a tener conciencia de que era necesario un sistema de defensa de los derechos del hombre, estableciéndose primero un medio control de carácter político y después un sistema de carácter jurisdiccional, que de acuerdo a la experiencia obtenida es el que dió mejores frutos, estableciéndose en definitiva a partir de la Constitución de 1857.*
- 5.- *En este sistema de carácter jurisdiccional el momento en el que se hace respetar las garantías individuales, es cuando dictada la sentencia que concede la protección federal, se ordena a la autoridad a que restituya las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.*
- 6.- *En las Leyes de Amparo que estuvieron vigentes durante la Constitución de 1857, lo que más preocupó a los legisladores fue precisamente la ejecución de las sentencias de amparo; y el sistema que cada uno de dichos ordenamientos estableció fue corrigiendo los defectos y vicios del anterior.*
Las mejores reformas que se hicieron, se debieron a la jurisprudencia de la Suprema Corte, a las doctrinas de los grandes juristas de la época, cuyas ideas se fueron plas-

mando en las leyes que se fueron promulgando.

7.- El sistema de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo en la Ley vigente adolece de graves defectos. Debiendo distinguirse estas dos acepciones, pues la ejecución corresponde a los órganos de control y el cumplimiento a la autoridad responsable.

8.- La Ley de Amparo, al regular el incidente de incumplimiento lo hace de manera desarticulada, debiendo establecerse un solo procedimiento para todos los casos de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, incluyéndose en él, el recurso de queja por exceso o por defecto que también es una forma de incumplir la sentencia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID.
Ley de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1986.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México 1982.
- 3.- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE.
Primera Ley de Amparo de 1861.
Editorial U.N.A.M., México, 1980.
- 4.- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE.
Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1969.
Editorial U.N.A.M., México, 1980.
- 5.- BAZDRESCH, LUIS.
El Juicio de Amparo.
Editorial Trillas, México, 1983.
- 6.- BAZDRESCH, LUIS.
Garantías Constitucionales.
Editorial Trillas, México, 1983.

- 7.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.**
El Amparo Mexicano.
Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, México, 1980. -
pág. 126.
- 8.- **BURGOA, IGNACIO.**
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México.
- 9.- **BURGOA, IGNACIO.**
Las Garantía Individuales.
Editorial Porrúa, México, 1983.
- 10.- **CASTRO, JUVENTINO V.**
Lecciones de Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1981.
- 11.- **CASTRO, JUVENTINO V.**
El Sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1979.
- 12.- **COROMINAS JOAN.**
Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana, --
Volumen II.
Editorial Gredos. Madrid, España.
- 13.- **DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.**
Publicado Bajo la Dirección de Fernando Romero García, -
Tomo I., México, 1971.

- 14.- **DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA.**
Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. ----
Tomo X.
Editorial Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez.
México, 1878.
- 15.- **FIX ZAMUDJO, HECTOR.**
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1984.
- 16.- **GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.**
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 17.- **GUTIERREZ SAENZ, RAUL.**
Introducción a la Etica.
Editorial Esfinge, México, 1983.
- 18.- **LOZANO, JOSE MARIA.**
Estudio del Derecho Patrio.
Editorial Porrúa, Tercera Edición Facsimilar, México, 1980.
- 19.- **MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.**
Estudio Sobre las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 20.- **MORENO CORA, MONTIEL SILVESTRE.**
Tratado del Juicio de Amparo.
Editorial Tip. y Lit. La Europea de J. Aguilar Vera y Com
pañía, México, 1902.

- 21.- **NORIEGA CANTU, ALFONSO.**
Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 22.- **NORIEGA CANTU, ALFONSO.**
Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de -
Amparo.
Círculo de Santa Margarita, México, 1980.
- 23.- **NORIEGA CANTU, ALFONSO.**
Algunas Consideraciones Sobre la Adición Hecha al Artículo
106 de la Ley de Amparo.
Círculo de Santa Margarita, México, 1980.
- 24.- **PADILLA, JOSE R.**
Sinópsis de Amparo.
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.
- 25.- **RABASA, EMILIO.**
El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.
Editorial Porrúa, México, 1978.
- 26.- **ROJAS, ISIDRO Y PASCUAL GARCIA, FRANCISCO.**
El Amparo y Sus Reformas.
Editorial Gip. de la Compañía Editorial Católica, México,
1907. Pág. 73 y 74.
- 27.- **TENA RAMIREZ, FELIPE.**
Leyes Fundamentales de México.
Editorial Porrúa, México, 1980.

- 28.- **TENA RAMIREZ, FELIPE.**
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 29.- **VALLARTA, IGNACIO.**
El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus.
Editorial Porrúa, México, 1980.
- 30.- **VEGA, FERNANDO.**
La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.
Imprenta de J. Guzmán, México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Federal de Procedimientos Civiles
Ley de Amparo Vigente